

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-452/2012

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y LUCÍA  
GARZA JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución CG626/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de treinta de agosto de dos mil doce, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso.** El siete de octubre de dos mil once, inicio el proceso electoral ordinario para la elección, entre otros cargos, de diputados federales por el principio de mayoría relativa para el periodo constitucional 2012-2015.

**b) Consulta de monitoreo.** El veintinueve de mayo del presente año, el apelante consultó el “monitoreo de programas de radio y televisión que difunden noticias”, realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México en coordinación con el Instituto Federal Electoral, mediante el cual se divulgó, entre otra información, la relativa a los candidatos a Diputados por el Distrito Electoral 01.

**c) Escrito de queja.** El siete de junio del año que transcurre, ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de queja mediante el cual hizo del conocimiento de la citada autoridad hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

El once de junio siguiente, mediante oficio CD01/TLAX/1177/2012, el Consejero Presidente del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala remitió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el mencionado escrito de queja.

El doce del mismo mes y año, la citada autoridad administrativa electoral tuvo por recibido el referido escrito de queja y, entre otras cuestiones, ordenó formar el expediente

relativo al procedimiento especial sancionador el cual registró con la clave SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012.

**d) Acuerdo impugnado.** El treinta de agosto del dos mil doce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se discutió el proyecto de resolución relativo al expediente SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012, y en virtud de que se rechazó aprobarlo en sus términos, de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Instituto Federal Electoral, se procedió al engrose del mismo en el sentido de declarar infundado el procedimiento especial sancionador, lo que dio lugar a la resolución CG626/2012.

**II. Recursos de apelación.** Inconforme con lo anterior, el seis de septiembre del presente año, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó demanda de recurso de apelación.

**III. Trámite y sustanciación.** El trece de septiembre del año que transcurre, se recibió ante esta Sala Superior el escrito de recurso de apelación, el informe circunstanciado, así como diversa documentación.

Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-452/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-7753/12, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento oportuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, esto es el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de María Guadalupe Sánchez Santiago, entonces candidata a diputada Federal por el Distrito

Electoral 01 en el Estado de Tlaxcala; de la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., y del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, señalando la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos, se obtiene que éste se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Lo anterior es así ya que si bien la resolución que ahora se impugna fue emitida el treinta de agosto de dos mil doce, tal determinación fue motivo de engrose, por lo que no fue notificada sino hasta el cinco de septiembre del presente año,

a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior así, puesto que las consideraciones del proyecto de resolución de las que tuvo conocimiento el Partido de la Revolución Democrática, en la sesión de treinta de agosto del año en curso, sufrieron diversas modificaciones por parte de los consejeros electorales, ya que al momento de discutirse el proyecto relativo al expediente SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012, éste se rechazó con siete votos, por lo que de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Instituto Federal Electoral se procedió a realizarse el respectivo engrose.

Lo anterior hace que no sea factible considerar que desde el treinta de agosto del año en curso el instituto político recurrente haya estado en condiciones de iniciar la elaboración de su escrito de impugnación, pues desconocía los términos en los que quedaría finalmente redactada la resolución respectiva que le causa perjuicio.

De ahí que resulte claro que el plazo para la impugnación de la resolución atinente comenzó a correr a partir de la notificación del engrose respectivo, pues hasta ese momento estuvo en oportunidad de conocer de manera completa e íntegra los motivos y fundamentos de la resolución ahora reclamada.

Luego entonces, si el engrose respectivo le fue notificado al Partido de la Revolución Democrática el cinco de septiembre del año que transcurre, y el recurso de apelación

se presentó el día seis siguiente, siendo este el primer día de los cuatro establecidos para la interposición de la demanda, resulta claro que su interposición resulta oportuna al ocurrir dentro de los cuatro días siguientes de haber sido debidamente notificado el acuerdo impugnado.

Similares consideraciones sustentó esta Sala Superior al resolver por unanimidad de votos el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-119/2010 y acumulados, así como el recurso de apelación SUP-RAP-573/2011.

**c) Legitimación.** El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, quien tiene el carácter de partido político nacional, por lo tanto se colma la exigencia prevista en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Personería.** La autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado, reconoce la personería de Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

**e) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que del análisis de la legislación federal electoral se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante

este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumple con el presente requisito de procedibilidad.

**f) Interés Jurídico.** El partido apelante acredita su interés jurídico al aducir que la resolución impugnada resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la adecuada para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón, surtiéndose con ello el requisito mencionado.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad señalados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede al análisis del fondo del asunto.

**TERCERO. Resolución impugnada.** En la resolución impugnada, en la parte que interesa, se determinó lo siguiente:

**UNDÉCIMO.- ESTUDIO DE FONDO.** Que una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si derivado de las entrevistas, y apariciones en las notas informativas, en el período del treinta de marzo al veintisiete de mayo del presente año, mismas que fueron transcritas en el considerando NOVENO de esta resolución en la parte de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS"; se actualiza alguna infracción a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la **C. María Guadalupe Sánchez Santiago**, otrora candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, en donde al decir del quejoso evidenció una difusión desequilibrada de información de dicha candidata en dicho medio de comunicación.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución



General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A, de la Base III, del artículo 41, del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o **adquirir propaganda en radio** y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, **proscribe que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 Constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** A través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2. Se protege la equidad de la contienda electoral**; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se

surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre este particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

... (Se transcribe)

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define los vocablos 'contratar' o 'adquirir' de la siguiente forma:

... (Se transcribe)

Así, el vocablo 'contratar' se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el Acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese Acuerdo de voluntades.

**Analizando el caso particular que nos ocupa**, conviene señalar que el quejoso sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que presuntamente la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala, ha incurrido en infracciones en materia electoral, al haber adquirido mayor tiempo en radio para la difusión de su candidatura, concretamente en el programa denominado "*Centro Informativo*", transmitido por Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, derivado de las entrevistas y apariciones en las notas informativas de dicha otrora candidata, dentro del período del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año (Período monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral), con lo cual supuestamente se dio una difusión desequilibrada de dicha candidata en dicho medio de comunicación con relación al resto de los contendientes.

En tales circunstancias de la valoración de las pruebas en autos, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que dentro del período denunciado, correspondiente del treinta de marzo al veintisiete de mayo del año en curso, los días veintisiete de abril y ocho de mayo de la presente anualidad, se transmitieron dos entrevistas dentro del

programa denominado "*Centro Informativo*", de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A de C.V., concesionaria de la emisora XHXZ-FM, en las que participó la C. María Guadalupe Sánchez Santiago.

- Que la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, reconoció haber participado en una tercera entrevista en dicho programa el día veintinueve de mayo del año en curso, día que se encuentra fuera del período denunciado y monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Que la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM 100.3 de la Radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., transmitió en nueve ocasiones notas informativas relacionadas con la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, los días diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticinco, veintiséis y treinta de abril, el dos, tres y once de mayo del año en curso, esto durante el período comprendido del treinta de marzo al veinticinco de mayo del año en curso (Período monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral), conforme la siguiente tabla:

RESULTADOS DEL MONITOREO EFECTUADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRERROGATIVAS POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 30 DE MARZO AL 25 DE MAYO DE 2012	PARTIDOS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL DISTRITO 01 EN TLAXCALA	DÍA	TIEMPO	MENCIÓN	TOTAL
	PAN CANDIDATO: HUMBERTO ALBA LAGUNAS	22/05/12	20 SEGUNDOS	1	20 SEGUNDOS APROXIMADO
	PRI CANDIDATA: MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO	17/04/12, 18/04/12, 23/04/12, 25/04/12, 26/04/12, 27/04/12, 30/04/12, 02/05/12, 03/05/12, 08/05/12, 11/05/12	1 min 03 seg, 1 min 09 seg, 3 min 8 seg, 2 min 02 seg, 2 min 05 seg, 11 min 31 seg, 2 min, 2 min 25 seg, 1 min 8 seg, 8 min 09 seg, 2 min 26 seg	9 REPORTAJES Y 2 ENTREVISTAS	37 MINUTOS CON 6 SEGUNDOS APROX
	PRD, PT Y MOVIMIENTO CIUDADANO CANDIDATO: VÍCTOR CRUZ BRIONES LORANCA	NO APLICA	00:00:00	0	0
	VERDE ECOLOGISTA CANDIDATO: FRANCISCO RAÚL NAVA VALDEZ	NO APLICA	00:00:00	0	0
	NUEVA ALIANZA CANDIDATO: JOSÉ VICTOR MORALES ACOLTZI	NO APLICA	00:00:00	0	0

- Que la radiodifusora denunciada respecto de los otrora candidatos a diputados federales por el 01 Distrito

Electoral en el Estado de Tlaxcala, dentro del mismo período y en el mismo programa, sólo difundió una nota informativa relacionada con el C. Humberto Alba Lagunas, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala Postulado por el Partido Acción Nacional, conforme a la siguiente tabla:

PARTIDOS	NOTAS INFORMATIVAS
PRI María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en Tlaxcala	Martes 17 abril intervención de María Guadalupe Sánchez Santiago en el que pide apoyo a las mujeres trabajadoras.
PRI María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en Tlaxcala	Miércoles 18 de abril conductor manifiesta en síntesis los compromisos de Guadalupe Sánchez, entre otros la mejora y mayor cobertura de los servicios de seguro popular y ella solicita apoyo a las madres dedicadas al hogar.
PRI María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en Tlaxcala	Lunes 23 de abril, conductor manifiesta que Guadalupe Sánchez habló de Enrique Peña Nieto y que éste al igual que los Senadores y Diputados deben alcanzar la mayoría en las urnas.
PRI María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en Tlaxcala	Miércoles 25 de abril la candidata pide un cambio para el país, pide se acaben las armas y la intervención de la fuerza pública en nuestro país.
PRI María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en Tlaxcala	Jueves 26 de abril candidata manifiesta tener un compromiso con el campo, habla de una política integral.
PRI María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a diputada federal por el Distrito 01 en Tlaxcala	Lunes 30 de abril en reportaje la candidata se escucha decir que pide oportunidad, compromiso con la gente y pide aliados para que haya mayoría de diputados y senadores, que el gobierno se vea respaldado.
PRI María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en Tlaxcala	Miércoles 2 de mayo, candidata se compromete al compromiso con la clase obrera
PRI María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en Tlaxcala	Jueves 3 de mayo candidata habla del desempleo, política pública, educación, personas adultas mayores y que el cambio lo representa Enrique Peña Nieto.
PRI María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en Tlaxcala	Viernes 11 de mayo en reportaje la candidata pide un voto de confianza para Enrique Peña Nieto y habla de la reforma hacendaria, migración y empleo.
PAN Humberto Alba Lagunas candidato a diputado federal por el Distrito 01 en Tlaxcala	Martes 22 de mayo candidato Humberto Alba Lagunas en reunión con candidatos a dicho partido, solicita apoyo a la ciudadanía.

➤ Que dentro del programa "Centro Informativo", de la

Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., dentro del período comprendido del treinta de marzo al veinticinco de mayo del año en curso (período monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral), no existe ninguna entrevista realizada a los CC. Humberto Alba Lagunas, Víctor Ruíz Briones Loranca, Francisco Raúl Nava Valdez y José Víctor Morales Acoltzi, otrora candidatos a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala.

- Que dentro del programa denominado "*Centro Informativo*" que es difundido por la Radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V. (dentro del período monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), sólo existen notas informativas de los otrora candidatos a Diputados Federales y al Senado de la República por el Estado de Tlaxcala, conforme a la siguiente tabla:

	PARTIDO	NUMERO REPORTAJE	NUMERO DE ENTREVISTA	TOTAL DE PARTICIPACIONES
<b>CANDIDATOS A DIPUTADOS POR DISTRITO 01 EN TLAXCALA</b>	<b>PRI</b> María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en Tlaxcala	9 REPORTAJES DENTRO DEL PROGRAMA CENTRO INFORMATIVO DE NOTICIAS	2 ENTREVISTAS DENTRO DEL PROGRAMA CENTRO INFORMATIVO DE NOTICIAS	11
	<b>PAN</b> Humberto Alba Lagunas candidato a diputado federal por el Distrito 01 en Tlaxcala	1 REPORTAJE DENTRO DEL PROGRAMA CENTRO INFORMATIVO	0	1
	<b>PRD, PT Y MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	0	0	0
	<b>VERDE ECOLOGISTA</b>	0	0	0
	<b>NUEVA ALIANZA</b>	0	0	0
<b>CANDIDATOS A DIPUTADOS POR DISTRITO 02 Y 03 Y SENADORES POR TLAXCALA</b>	<b>PRI</b>			
	<b>PAN</b>			
	<b>PRD, PT Y MOVIMIENTO CIUDADANO</b> Lorena Cuellar Cisneros candidata a Senadora	1 REPORTAJE DENTRO DEL PROGRAMA CENTRO INFORMATIVO		1
	<b>VERDE ECOLOGISTA</b>			
	<b>NUEVA ALIANZA</b> Carol Espindola Sánchez, candidata a Diputada Federal por el distrito 02 en Tlaxcala	1 REPORTAJE DENTRO DEL PROGRAMA CENTRO INFORMATIVO		

- Que según lo manifestado por el apoderado legal de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., no hubo contratación de ningún tipo para la emisión de dichas

notas informativas y entrevistas.

- Que la C. María Guadalupe Sánchez Santiago acudió a la radiodifusora a dar una entrevista a través de una invitación por la misma que realizó el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis cuidadoso y exhaustivo de los hechos denunciados, a efecto de determinar si los mismos podrían conculcar lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Disposiciones que precisan que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49, párrafo 3, prevé que los partidos políticos, precandidatos y **candidatos** a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales, situación que se presenta en el presente caso se actualiza, en razón de que la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en el período comprendido conforme al monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año, en su calidad de otrora candidato a cargo de elección popular, accedió a tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales y en detrimento del libre ejercicio periodístico.

Al efecto, se considera pertinente realizar un análisis de las notas informativas y entrevistas en las que participó la C. Guadalupe Sánchez Santiago, difundidas los días diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de abril, el dos, tres, ocho y once de mayo del año en curso, durante la transmisión del programa "*Centro Informativo*", en la emisora 100.3, de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHXZ-FM.

En este sentido, en un primer término se desprende que dentro del programa denominado "*Centro Informativo*", **en el período denunciado y monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, se realizaron dos entrevistas a la otrora candidata María Guadalupe Sánchez Santiago, en las que habló de temas como: plataforma política, canasta básica, pactos de solidaridad, el ámbito legislativo y la equidad de género y cuyo

contenido fue el siguiente:

PARTIDO	ENTREVISTA
<p>PRI</p> <p>María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en Tlaxcala</p>	<p><b>Viernes 27 de abril</b> en entrevista habla sobre la canasta básica, "pacto de solidaridad" y de su trayectoria como servidora pública.</p> <p><b>Locutor:</b> Bueno hoy aquí en el estudio del 100.3 le doy la más cordial bienvenida a Guadalupe Sánchez, ella es candidata del PRI a la Diputación del Primer Distrito.</p> <p><b>Guadalupe Sánchez:</b> Hola Fabián buenos días pues muchas gracias por la invitación</p> <p>Como le ha ido en campaña o pues ya prácticamente a un mes...no?</p> <p>Exactamente prácticamente, prácticamente, bueno primero que nada quiero a agradecerle a toda la gente que me ha recibido con tanto cariño, a mi gente de Apizaco ayer estuve en Cárdenas donde prácticamente cerré ya la primer vuelta al primer Distrito, ya los 20 municipios están pues ya los visite aunque algunos de manera más breve, pero sin embargo ya termine la primera ronda ayer estuve en Zapata y la verdad que la respuesta que he encontrado hacia la propuesta de nuestro partido hacia la propuesta, los compromisos que viene siendo Enrique Peña Nieto y hacia su servidora, pues ha sido maravillosa, yo estoy muy contenta muy agradecida, bueno y eso primero que nada muchísimas gracias a toda le gente que nos ha recibido y también pues es una experiencia, en donde nosotros hemos venido haciendo una campaña de acercamiento, de escuchar a la gente de estar cerca de ella hemos insistido muchísimo en el toque de puertas, irlos a visitar a cada uno en su casa, si para irlos exactamente escuchando oyendo cuáles son sus demandas y por supuesto esto tiene un sentido que es retroalimentarnos y enriquecer la propuesta que nosotros hemos venido haciendo, Hay por ejemplo propuestas que yo realmente no las tenía consideradas, pero yo creo que vale la pena considerarlas y llegando a la cámara de Diputados, impulsarlas como es por ejemplo un canasta básica subsidiaria.</p> <p>Esto no sería nada nuevo, yo trabajé en el período de Carlos Salinas de Gortari y tu recordaras este Fabián que hubo el pacto de solidaridad y existía una canasta básica subsidiaria porque en ese entonces yo trabajé en profeco era yo directora de inspección y vigilancia de delegaciones Federales, era un puesto federal y hacíamos la inspección que no nos violaran los precios de la canasta básica...exactamente entonces esto, por esto creo que esta campaña, los especialistas le llaman campaña de tierra, porque exactamente estamos caminando, estamos caminando todos los candidatos Joaquín Cisneros, Anabel y tu servidora estamos caminando estamos tocando las puertas estamos platicando con la gente y yo creo que de verdad esta es la mejor manera de estar cerca de ellos y escucharlos, si encontramos un reclamo una inconformidad... no, de que pues hace nueve años que no hay una diputada ni diputado del PRI, por nuestro Distrito 1, pero si hay un reclamo de que los diputados los candidatos por representación popular no regresan, entonces nosotros estamos haciendo un compromiso muy serio, de regresar de estar cerca de la gente, de no dejarla de ser sus gestores porque a la gente le cuesta mucho trabajo a veces de que le abran sus puertas, autoridades estatales o federales y a esto es parte del compromiso que venimos haciendo de ser sus intermediarios, de abrirles las puertas de que no se sientan solos, para eso estamos nosotros y para esos somos sus representantes populares.</p> <p><b>Locutor:</b> Y eso es precisamente lo que permite este tipo de campaña no tener el mayor contacto de la gente el recibir de viva voz todas sus propuestas sus necesidades; Y bueno en este sentido que oro tipo de respuestas de sentir a la gente usted ha escuchado en esta campaña</p> <p><b>Guadalupe Sánchez:</b></p> <p>"... Bueno como tú sabes también este es un distrito rural, si, he por lo menos el 30, 40% del de la población de nuestro Distrito se dedica a cultivar el campo y desgraciadamente pues ya el clima en esta parte de nuestro Estado pues es simplemente y las heladas no están haciendo pedazos, entonces hay una solicitud muy seria hacia las autoridades de que apoyen al campo, afortunadamente nuestro candidato Enrique Peña Nieto, ayer precisamente...<b>inaudible</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>PRI</b></p> <p style="text-align: center;">María Guadalupe Sánchez Santiago, candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en Tlaxcala</p>	<p><b>Martes 8 de mayo</b> en entrevista habla sobre el desarrollo del debate y la participación de Enrique Peña Nieto, que ésta representa el cambio real, y llama al voto femenino.</p> <p>Hola Fabián muy buenos días muchas gracias por invitarme....!</p> <p>Como vio el debate?...</p> <p>Pues muy interesante....</p> <p>Que le dejó el debate?</p> <p>Muy interesante muy positivo para nosotros los priistas, porque sin duda Enrique Peña Nieto es la mejor opción, porque demostró que es la única opción real de gobierno para lograr el cambio que México necesita, y además porque Enrique Peña Nieto, demostró sus fortalezas, como son sus propuestas que garantizan un cambio real para México y también sus compromisos, los compromisos, su compromiso para cumplir eso es muy importante y creo además de que nos mostró la posibilidad de llevar a cabo un gobierno que promueva la competencia económica, este a través de la inversión privada en PEMEX, inversión, ciencia y tecnología, Inversión productiva, reformas en el SEA, él trae todo un modelo de gobierno que incorpora a México a la modernidad en el siglo XXI, a que se convierta como un país emergente, pero lo que yo creo fundamental este Fabián, es que en ningún momento renuncia a su vocación de compromiso social, él trae muy claro un sistema de seguridad universal en donde está entendida la salud pública, el seguro al desempleo, el seguro de madres solteras, la pensión a los adultos mayores, etc, todo un sistema de seguridad universal, y esto es muy importante porque no solamente se necesita tener un estado moderno y competitivo Sino que no renuncie a un principio, que para nosotros los priistas es fundamental, que es la justicia social, entonces el trae su compromiso para combatir la pobreza, fundamentalmente la pobreza alimentaria, entonces yo creo que es un modelo viable y un modelo muy actual... Ahora que estamos viendo que en Europa están regresando la izquierdas</p> <p><b>Locutor:</b></p> <p>Efectivamente...con qué parte de debate se quedaría usted?</p> <p>Con sus propuestas, eso es lo más importante, que nos mostró un modelo viable, un modelo con compromiso social...</p> <p><b>Locutor:</b> hubo ataques desde luego no! ....después de ver este primer ejercicio que se realizó el pasado domingo, que esperaría usted del siguiente debate?</p> <p>"... Yo esperaría que los demás candidatos más propositivos que realmente muestren sus programas de gobierno sus proyectos, para que nosotros realmente pudiéramos contrastar unos con otros...he...yo me parece que era muy apropiado que nuestro Candidato Peña Nieto contestara...Porque lo han venido atacando con una campaña sucia con una campaña negra que por cierto está muy en tela de juicio contratar a un persona experta en campañas negras, para ...porque desorienta a la ciudadanía y lo que estamos tratando ahorita</p> <p>Y, por lo menos los priistas, es que la ciudadanía conozca a cabalidad cuál es nuestro proyecto cuáles son nuestros compromisos porque representamos un cambio con Enrique Peña, entonces contratar extranjeros para que vengan a hacer campañas negras y desorienten a la ciudadanía creo que no es correcto y además pues emplea el tiempo propositivamente</p> <p><b>Locutor 39:46</b></p> <p>Y tomando en cuenta de que viene muy cerca, el día 10 de mayo el día de la madres,</p> <p>"... Pues muchas gracias por tocar el tema...pues es mi tema ... yo creo que no es solamente un día, un día en que se debe festejar a la madres, yo creo que las madres de todo el país y sobre todo las tlaxcaltecas con las que yo he tenido oportunidad de trabajar, tiene he se merecen de verdad, ser felicitadas todos los días, ellas son ejemplares como madres, como amas de casa, como colaboradoras en la economía de la familia, las que no pueden incorporar apoyos económicos en la familia no es porque no quiera, sino es porque no tiene la oportunidad y yo pues me vengo comprometiendo para llevar a cabo en la Cámara de Diputados una gestión de política franca y decida para las mujeres ante autoridades estatales y federales, si lo voy a hacer, creo a además nosotras somos más de la mitad de población, más de la mitad del padrón electoral; Así que nosotras ya contamos y contamos mucho, nuestro voto puede definir en un momento dado una elección y creo que todavía hay mucho que hacer, para la igualdad de la mujer en contra de la discriminación, en contra de la violencia y darle oportunidades a la mujer para incorporarse aún más a la educación, a las oportunidades de trabajo, a la igualdad en el trabajo, entonces hay mucho que hacer</p> <p>Todavía en marco jurídico aquí en Tlaxcala, todavía nos falta completar marco jurídico de las mujeres, falta que nos apruebe la ley de igualdad, la ley contra la discriminación y por ahí yo dejé cuando fui Directora del Instituto Estatal de la Mujer, una propuesta de reforma del Código civil que valdría la pena promoverla porque realmente asegura... aún más nuestro marco jurídico y los derechos, sobre todo como madres de familia...</p>
--	---



	<p><b>Locutor:</b> A nivel federal tomando en cuenta que usted está buscando una posición federal en la Cámara de Diputados se impulsarían algunas leyes similares?</p> <p><b>Guadalupe Sánchez Santiago:</b> "... Si leyes y políticas públicas porque a nivel nacional, digamos que conforme a los compromisos que hizo o a hecho México a nivel internacional, por los cuales se ha tenido que legislar en el país, tenemos el marco jurídico, sin embargo es mucho creo y esto me lo da la práctica, creo que es muy, muy importante promover políticas públicas con presupuestos determinados asignados etiquetados a favor de la mujer, yo creo y esto es un compromiso que vengo haciendo en campo, yo voy a poner todo lo que esté de mi parte ...de llegar a la Cámara de Diputados, en primer lugar de pertenecer a la Comisión de Equidad y Género... y en segundo lugar de promover un programa nacional...he para el auto empleo de la mujer.... creo que esto es una demanda muy justificada, he las mujeres mayores de 35 años no encontramos empleo, a veces no tiene el nivel académico profesional para poder incorporarse a un empleo formal etc., pero si pueden tomar talleres de capacitación de oficios y también con el apoyo del proyecto.... un proyecto productivo, bueno comprar el material que les hace falta, yo creo que esto aunque fueran pequeños comercios muy modestos, pero de alguna manera implicaría para las señoras la posibilidad de ir generando ingresos entonces yo creo que un programa de auto empleo a nivel nacional, viene muy al caso..."</p> <p><b>Locutor:</b> Licenciada le agradezco mucho que hoy nos acompañase....aquí en esta emisión de Centro Informativo.....</p>
--	---

Por su parte respecto de las nueve notas informativas difundidas durante el período (monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos y Políticos) del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año, en el programa "Centro Informativo", de la emisora 100.3, de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHXZ-FM, se dio cuenta de las actividades de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 01 en el Estado de Tlaxcala, en la que se difundió su voz de la siguiente manera:

PARTIDOS	NOTAS INFORMATIVAS
<p><b>PRI</b></p> <p>María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en Tlaxcala</p>	<p><b>Martes 17 abril</b> intervención de María Guadalupe Sánchez Santiago</p> <p>"..He! su servidora, fui Directora del Instituto Estatal (inaudible) de la mujer el año pasado, empezamos a trabajar con las mujeres, la agenda de género para mí se ha vuelto un proyecto de vida y siempre donde yo esté haré promoción por las mujeres para que tengamos mayores oportunidades de trabajo, mayores oportunidades de educación, sin discriminación, desgraciadamente nosotras las mujeres todavía en Tlaxcala, trabajamos más horas y nos pagan menos, de manera que mi compromiso lo reitero con toda la mujer tlaxcalteca..."</p>
<p><b>PRI</b></p> <p>María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en Tlaxcala</p>	<p><b>Miércoles 18 de abril</b> conductor manifiesta en síntesis los compromisos de Guadalupe Sánchez,</p> <p>"...De salud pública nos venimos a comprometer a asignarle todos los recursos o que sean necesarios, a la salud pública para que tengamos medicamentos y para que el seguro popular realmente cubra este todas las enfermedades, porque nos han dicho muchas mentiras del seguro popular, porque después vamos y nos dicen que no, que no cubre tal y cual enfermedad porque nos han dicho tantas mentiras en cuanto al seguro popular, porque después vamos y nos dicen que no, que no cubren tal y cual enfermedad el seguro popular, de manera que también tenemos que hacer un esfuerzo de que el seguro popular realmente cubra todas las enfermedades que nos están diciendo que cu..."</p>
<p><b>PRI</b></p> <p>María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en</p>	<p><b>Lunes 23 de abril</b>, conductor manifiesta que Guadalupe Sánchez habló de Enrique Peña Nieto</p> <p>"...Enrique Peña Nieto, tiene que entregar con la mayoría de Diputados y la mayoría de Senadores para que no quede (inaudible) de cuestiones de</p>

Tlaxcala	políticas partidistas que nos perjudican a los ciudadanos, necesitamos el cargo completo para que los Diputados y los Senadores del PRI aprobemos las propuestas de reforma estructural, que trae para México... reformas con condición, con responsabilidad y que significan realmente un cambio para nuestro país y para Tlaxcala; también les comento que necesitamos la mayoría para que también los recursos vayan a nuestro..."
<b>PRI</b> María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en Tlaxcala	<b>Miércoles 25 de abril</b> la candidata pide un cambio para el país, pide se acaben las armas y la intervención de la fuerza pública en nuestro país. "... Es urgente el cambio para nuestro país, porque desgraciadamente la política de Acción Nacional nos ha llevado un momento muy crítico para México, desgraciadamente a haberle apostado al combate al narcotráfico con armas...si pues eso ha traído consecuencias muy graves para todos nosotros, porque haberle apostado a la fuerza pública, si hizo que obviamente el capital, los inversionistas, los empresarios, los comerciantes, les diera miedo tanta inseguridad y tanta violencia, entonces el capital se fue..."
<b>PRI</b> María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en Tlaxcala	<b>Jueves 26 de abril</b> candidata manifiesta tener un compromiso con el campo, habla de una política integral. "...Me vengo a comprometer de una manera muy especial con quienes trabajan el campo, yo soy nieta de agricultores, los hermanos de mis padres eran agricultores, yo desde que tengo uso de razón he oído del campo en su casa, por eso me vengo yo a comprometer con todos los campesinos, con los ejidatarios con los que rentan la tierra porque también ellos tiene derecho a que se les apoye, vengo a ser compromiso, como mujer tlaxcalteca y como mujer del campo vamos a apoyar al campo cuando lleguemos a la Cámara de Diputados. Vengo a ser compromiso como mujer tlaxcalteca o como mujer de campo..."
<b>PRI</b> María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en Tlaxcala	<b>Lunes 30 de abril</b> en reportaje la candidata se escucha decir que pide oportunidad, compromiso con la gente y pide aliados para que haya mayoría de Diputados y Senadores, que el gobierno se vea respaldado. "Oportunidad de servir, que me den la oportunidad de dar lo que yo soy capaz de dar...que me den la oportunidad de trabajar por mi tierra. Yo soy tlaxcalteca desde el fondo de mi corazón, soy apizacuense desde el fondo de mi corazón, lo único que he tenido durante 22 años que tengo como servidora pública, es poder servir con dignidad, con responsabilidad, con decoro, con entrega, con compromiso...eso es lo que yo... más que hablar de los compromisos de los priistas que ya muy bien lo mencionó Anabel y también José Luis, lo que yo les quiero Refrendar esta maña es mi compromiso por ustedes, yo voy a dar la cara por ustedes la voy a dar con valentía, con convicción, con compromiso...voy a dar la cara por Tlaxcala, voy a dar la cara por Apizaco....."
<b>PRI</b> María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en Tlaxcala	<b>Miércoles 2 de mayo</b> , candidata se compromete al compromiso con la clase obrera "De una servidora contarán siempre con una aliada en la Cámara de Diputados, yo soy abogada y mi tesis la hice precisamente sobre el artículo 123 constitucional, de manera que yo tengo un compromiso y nuestro dirigente Eduardo Batres lo sabe, desde toda la vida con los trabajadores, reconozco su trabajo, reconozco que deben tener la protección de un marco jurídico, y un sistema de seguridad social que los ampare, de manera que hoy yo me comprometo con ustedes, a respaldar, a dar la cara por ustedes allá en la Cámara de Diputados, no vamos a permitir que ningún partido de derecha venga a violentar los derechos que ustedes han construido."
<b>PRI</b> María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en Tlaxcala	<b>Jueves 3 de mayo</b> candidata habla del desempleo, política pública, educación, personas adultas mayores y que el cambio lo representa Enrique Peña Nieto. "... Tlaxcala está en segundo lugar a nivel nacional en desempleo, entonces por eso ahorita los priistas vamos a reorientar la política pública, vamos a reorientar el gasto público, en empleo, en educación, en salud, en apoyo al campo, en las personas adultas mayores, porque cada día son más y son personas que ya no producen...no!..."
<b>PRI</b> María Guadalupe Sánchez Santiago candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en Tlaxcala	<b>Viernes 11 de mayo</b> en reportaje la candidata pide un voto de confianza para Enrique Peña Nieto y habla de la reforma hacendaría, migración y empleo. "...Nosotros y los Mexicanos y los Tlaxcaltecas necesitamos un cambio, pero un cambio responsable, un cambio con rumbo, un cambio con visión, un cambio que nos garantice un futuro mejor para todos los Mexicanos, y ese cambio y esa esperanza la está representado Enrique Peña Nieto...."

En ese contexto y dadas las características de la transmisión de las entrevistas y apariciones en las notas informativas de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en el programa denominado "*Centro Informativo*", es que esta autoridad

considera que las mismas pueden considerarse como producto de un legítimo ejercicio periodístico.

En este sentido, se desprende que el conductor del programa denominado "*Centro Informativo*" realizó a la otrora candidata María Guadalupe Sánchez Santiago una entrevista en la que habló de temas como: plataforma política, canasta básica, pactos de solidaridad, el ámbito legislativo y la equidad de género.

En dicha entrevista el locutor interactuó con la entrevistada, en la cual también le preguntó qué tipo de propuestas y sentir de la gente había notado en la campaña. A lo que contestó que el sentir de las necesidades de la gente es el campo, que es de lo que vive la ciudad y sus propuestas eran las de ayudar a este sector. De lo que se desprende que existió una interacción con el entrevistador, y que se abocó a dar contestación a los temas planteados.

Por otro lado respecto de las notas informativas en las que participó la C. Guadalupe Sánchez Santiago, difundidas los días diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de abril, el dos, tres, ocho y once de mayo del año en curso, durante la transmisión del programa "*Centro Informativo*", en la emisora 100.3, de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHXZ-FM, las mismas dan cuenta de las actividades realizadas por la denunciada, ello conforme a los criterios y hechos que considera relevantes la concesionaria para ser cubiertos.

Sentado lo anterior, del análisis que se efectúa a las notas informativas y entrevistas en las que participó la C. Guadalupe Sánchez Santiago, difundidas los días diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de abril, el dos, tres, ocho y once de mayo del año en curso, durante la transmisión del programa "*Centro Informativo*", en la emisora 100.3, de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHXZ-FM, es preciso apuntar que tales hechos se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues en consideración de esta autoridad, el contenido de las **entrevistas y apariciones en las notas informativas**, fue realizado por un comunicador durante el desempeño de su labor cotidiana (lo cual no infringe la normativa comicial federal); estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna; en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se ejerza el periodismo a través de entrevistas y notas informativas, cuya finalidad es ampliar la información que los electores tienen sobre los candidatos, o bien, se reseñen temas o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a

todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al contar con la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, realizar una entrevista con un personaje relevante de la vida política y emitir notas informativas sobre sus actividades, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

*“Artículo 6.” (Se transcribe)*

*“Artículo 7.” (Se transcribe)*

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la entrevista y apariciones en las notas informativas materia de la presente queja satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, difundió las entrevistas y notas informativas que consideró relevantes, dentro de sus espacios noticiosos en el programa *“Centro Informativo”*, de la Radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., las cuales se realizaron dentro de la labor informativa, con la finalidad de conocer la opinión de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago sobre temas de interés nacional y regional, dentro del ejercicio de la libertad de expresión.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y

principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, por la cobertura informativa para difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político-electoral que estimen más trascendentales, así como mediante la realización de entrevistas con personajes relevantes para el acontecer electoral.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En ese sentido, en las entrevistas y notas informativas denunciadas, no existe elemento para considerar que las mismas se difundieran fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, por el contrario, esta autoridad considera que se encuentran bajo el amparo de que una de las funciones de los medios de comunicación, es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social.

Bajo esa línea argumentativa, así como del cúmulo probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que los motivos de agravio que el quejoso hace valer no constituyen violación alguna a la Carta Magna ni a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que las entrevistas y notas informativas alusivas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala, en el noticiero, difundida en el período comprendido del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año (*Período monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral*), y transmitida en la frecuencia 100.3, en el Programa "Centro Informativo" de la Radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., no constituyen la presunta contratación y/o adquisición de

tiempo en radio ya que fueron transmitidas como resultado de un ejercicio periodístico, es por ello que no se puede advertir que las mismas hayan contravenido la legislación electoral.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

**Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 29/2010**

**“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO”.** (Se transcribe)

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que las notas informativas y entrevistas materia de inconformidad, puedan considerarse como infractoras de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el Acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que el material en cuestión se estima amparado en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, al medio de comunicación denunciado.

Razón por la cual, al no colmarse ninguna hipótesis legal o reglamentaria que prohíbe la indebida contratación y/o adquisición de tiempos en radio, pues como ya se dijo con antelación, los actos denunciados se dieron dentro de una legítima labor periodística.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g),

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala.

**DUODÉCIMO.-** Corresponde ahora determinar la responsabilidad que pudiera tener la sociedad denominada **Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, conculcó lo dispuesto en el artículo el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de entrevistas y diversas apariciones en notas informativas de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito electoral en el Estado de Tlaxcala, en el período del treinta de marzo al veintisiete de mayo de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso influye en las preferencias electorales de los ciudadanos y crea una inequidad en la difusión de la candidatura de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago.

Al respecto, debe precisarse que la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, **en principio**, que el objeto de **la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión**, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión e información, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, se tiene acreditada la existencia y difusión de las entrevistas y apariciones en notas informativas, transmitidas los días diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de abril, el dos, tres, ocho y once de mayo del año en curso, esto durante el período comprendido del treinta de marzo al veinticinco de mayo del año en curso, en el noticiero denominado *"Centro Informativo"*, de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHXZ-FM, en la frecuencia 100.3

FM

Ante esto, cabe destacar que tanto la parte denunciante como esta autoridad (en ejercicio de su función investigadora), aportaron pruebas para acreditar la existencia de los hechos. En ejercicio de dicha atribución, este órgano requirió diversa información a la denunciada, misma que encuentra su fundamento constitucional y legal, en los términos de las tesis que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia 12/2010

**"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".** (Se transcribe)

Tesis XX/2011

**"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN".** (Se transcribe)

Por otra parte, la información requerida a la empresa denunciada, no tenía como fin el obligarlo a declarar contra sí mismo, sino que tuvo por el objeto lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, con base en los elementos que pudiera aportar en el presente procedimiento, en razón de sus actividades como medio radiofónico donde se denunció la conducta y sin prejuzgar sobre la culpabilidad de la empresa de mérito. Cabe destacar, que en la especie, con las pruebas recabadas por la autoridad y las aportadas por el denunciante, fue suficiente para acreditar la existencia de los hechos.

Ahora bien, en cuanto a que la concesionaria denunciada aduce que las entrevistas y diversas apariciones en las notas informativas alusivas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, obedecieron a la labor periodística, si bien es cierto que el programa radiofónico de mérito contiene básicamente una programación noticiosa, ya se refirió que se trató de entrevistas y notas informativas, la difusión de éstas estuvo bajo el amparo de la libertad de expresión, consideraciones que se tienen por reproducidas en el presente apartado en obvio de repeticiones innecesarias en los términos planteados en el considerando anterior.

En este orden de ideas, como se ha señalado, los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al contar con la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes, e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, realizar una entrevista con un personaje relevante de la vida política, teniendo como único límite, en cuanto a su



contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, en razón de que, como ya se expresó, las entrevistas y notas informativas que consideró relevantes, se difundieron como parte de la labor informativa, con la finalidad de conocer la opinión de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago sobre temas de interés nacional y regional, dentro del ejercicio de la libertad de expresión.

En consecuencia, al no demostrarse que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio por parte de los partidos políticos.

En este sentido y como se precisó en el considerando que antecede, los agravios que el quejoso hace valer no constituyen violación alguna a la Carta Magna ni a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que las entrevistas y notas informativas alusivas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral en el estado de Tlaxcala, en el noticiero, difundida en el período comprendido del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año (*Período monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral*), y transmitida en la frecuencia 100.3, en el Programa "Centro Informativo" de la Radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., no constituyen la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, ya que fueron transmitidas como resultado de un ejercicio periodístico; es por ello que no se puede advertir que las mismas hayan contravenido la legislación electoral.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

**Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 29/2010**

**“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO”.** (Se transcribe)

Es por ello que no se puede considerar que Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., haya incurrido en una violación en materia electoral, por la venta y/o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de programación, ya que las entrevistas y notas informativas que dan cuenta de las actividades que ha realizado la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, se dieron en un ambiente meramente periodístico, en un programa en el que su función primordial es la transmisión masiva de información, como lo es el “*Centro Informativo*”, en el cual que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

En el mismo orden de ideas, del análisis a los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte alguna coincidencia entre la conducta materia de inconformidad y la figura hipotética en cuestión, en virtud de que la información contenida en la difusión de las notas informativas y entrevistas se encuentra amparada en el derecho a la libertad de expresión.

Sobre el particular, es importante precisar que aún en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información, estableció que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento. Los medios de comunicación **podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas** sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con

respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión; lo anterior aúñado a que de conformidad con el acervo probatorio que obra en el presente instrumental, no se cuenta con pruebas que demuestren la existencia de alguna contratación por parte de la denunciada.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que las notas informativas y entrevistas materia de inconformidad, pueda considerarse como infractora de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el Acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aúñado a que el material en cuestión se estima amparado en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, al medio de comunicación denunciado.

Por lo anterior, se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Finalmente, se considera que el presente procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la **Radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.**, debe declararse **infundado**, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, aún cuando se acreditó la difusión de las entrevistas y participaciones referidas, las mismas no resultan idóneas para satisfacer la hipótesis normativa consistente en la venta y/o adquisición de tiempo de transmisión en radio, en cualquier modalidad de programación, por tanto, la denunciada no es susceptible de ser sancionada por esta autoridad por la presunta violación al artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DÉCIMOTERCERO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al análisis del motivo de inconformidad relativo a determinar si el Partido Revolucionario Institucional conculcó lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas a la C. María

Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 01 en el Estado de Tlaxcala, con motivo de la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de diversas participaciones de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala postulada por el Partido Revolucionario Institucional, lo que a juicio del quejoso influye en las preferencias electorales de los ciudadanos y crea una inequidad en la difusión de la candidatura.

Al respecto resulta relevante precisar que, en virtud de las constancias que obran en el expediente, no se tienen indicios suficientes para determinar violación alguna a la Carta Magna ni a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, las notas informativas y entrevistas realizadas dentro de la campaña electoral de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala, los días diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de abril, el dos, tres, ocho y once de mayo del año en curso, durante la transmisión del programa "*Centro Informativo*", en la emisora 100.3, de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A de C.V., concesionaria de la emisora XHXZ-FM, no constituyen la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, ya que fue transmitida como resultado de un ejercicio periodístico; es por ello que no se puede considerar que las mismas hayan contravenido la legislación electoral.

En este sentido se advierte que el partido denunciado no pudo haber incurrido en una presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, dado que no se desprende algún elemento, ni siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de dicha conducta susceptible de vulnerar la normatividad electoral federal, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

Así, deviene improcedente colegir que el Partido Revolucionario Institucional haya actualizado dicha infracción por la presunta conducta cometida por la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala, al no haberse acreditado la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, particularmente por la difusión de las dos entrevistas y nueve notas informativas transmitidas por la Radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.

En segundo lugar, procede dilucidar si el partido político Revolucionario Institucional, transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes,

simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra del partido político Revolucionario Institucional, debe declararse **infundado**.

**DÉCIMOCUARTO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la **C. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO**, en términos de lo señalado en el considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **FRECUENCIA MODULADA DE APIZACO S.A. DE C.V.**, en términos de lo señalado en el considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

**TERCERO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMOTERCERO** del presente fallo.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.'

**CUARTO. Agravios.** El partido actor hace valer los motivos de disenso siguientes:

#### 'AGRAVIOS

##### PRIMER AGRAVIO

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Por principio me causa agravio el PRIMERO punto de la resolución que combato en el que expresa: "Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la **C. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO**, entonces candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala , postulado en la modalidad de candidatura del Partido Revolucionario Institucional, la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.-** Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Me causa agravio, las consideraciones hechas por la autoridad responsable, y en especial el considerando **UNDÉCIMO** de la resolución que se impugna en donde resuelve que se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la **C. María Guadalupe Sánchez Santiago**, por la presunta infracción prevista en el numeral 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que es de considerarse que la **C. María Guadalupe Sánchez Santiago**, violó los artículos 41, base III, apartado A, párrafo segundo, tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

El Apartado A, de la Base III, del artículo 41, del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o **adquirir propaganda en radio** y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, **proscribe que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los**

**ciudadanos**, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2. se protege la equidad de la contienda electoral**; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior, porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Por lo que es de considerarse conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

... (Se transcribe)

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

**"Contratar**

*(Del lat. contractare).*

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

**Adquirir**

*(Del lat. adquirere).*

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que



la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Como es de observarse la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala, incurrió en infracciones en materia electoral, al haber adquirido mayor tiempo en radio para la difusión de su candidatura, concretamente en el programa denominado "*Centro Informativo*", transmitido por *Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.*, identificada con las siglas *XHXZ-FM*, frecuencia 100.3, derivado de las entrevistas y apariciones en las notas informativas de dicha candidata, dentro del período del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año, con lo cual se dio la difusión desequilibrada de dicha candidata en dicho medio de comunicación con relación al resto de los demás contendientes.

Así mismo, como lo determinó en un primer momento la autoridad electoral, que de las pruebas que obran en autos y de su valoración, se encontraban acreditados fundamentalmente los siguientes hechos denunciados:

... (Se transcribe)

Como es de señalarse de las notas informativas y entrevistas en las que participó la C. Guadalupe Sánchez Santiago, difundidas los días diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de abril, el dos, tres, ocho y once de mayo del año en curso, durante la transmisión del programa "*Centro Informativo*", en la emisora 100.3, de *Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.*, concesionaria de la emisora *XHXZ-FM*, no fueron de igual forma que los demás contendientes.

Ya que como se desprende de las dos entrevistas que se encontraron que la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en éstas habló de temas como: plataforma política, canasta básica, pactos de solidaridad, el ámbito legislativo y la equidad de género y cuyo contenido fue el siguiente:

... (Se transcribe)

Respecto de las nueve notas informativas difundidas durante el período (monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos y Políticos) del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año, en el programa "*Centro Informativo*", de la emisora 100.3, de *Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.*, concesionaria de la emisora *XHXZ-FM*, se dio cuenta de las actividades de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 01 en el Estado de Tlaxcala, en la que se difundió su voz de la siguiente manera:

... (Se transcribe)

A lo anteriormente vertido se encontró que dichas entrevistas

conculcaron lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

19

Disposiciones que precisan que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49, párrafo 3, prevé que los partidos políticos, precandidatos y **candidatos** a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales, situación que se presenta en el presente caso se actualiza, en razón de que la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en el período comprendido conforme al monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año, en su calidad de candidata a cargo de elección popular accedió a tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales y en detrimento del libre ejercicio periodístico.

A las que en un segundo momento la autoridad electoral termina desconociendo, considerándolo por infundado el procedimiento especial sancionador a favor de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, toda vez que señala que las citadas entrevistas estuvieron encaminadas en la libertad de trabajo y a la libre expresión.

*"...Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que las notas informativas y entrevistas materia de inconformidad, puedan considerarse como infractoras de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el Acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que el material en cuestión se estima amparado en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, al medio de comunicación denunciado..."*

y en el libre ejercicio periodístico.

Por lo que a todas luces reviste de violatorio tal decisión de la autoridad responsable al considerar infundado el agravio denunciado por la consideraciones antes expuestas, por lo que quebrantó la inequidad en la contienda electoral violando las disposiciones constitucionales y legales electorales, toda vez que no motiva y fundamenta de forma adecuada su resolución conforme a lo ordenado y establecido en la norma

constitucional y legal electoral al haberse acreditado en un primer momento la conducta infractora de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago.

Si bien la responsable en un primer momento había determinado que la conducta infractora de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, revestía de las características de adquisición de tiempo en radio de las citadas entrevistas y apariciones en las notas informativas de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en el programa denominado "*Centro Informativo*", a las que las mismas la autoridad consideró que las mismas no podían considerarse como producto de un legítimo ejercicio de trabajo, de la libertad de expresión o ejercicio periodístico, pues la denunciada gozó de un acceso privilegiado a la cobertura de sus actividades en comparación con la de sus contrincantes al mismo puesto, durante el período comprendido del treinta de marzo al veinticinco de mayo del año en curso, misma que se dio en los siguientes términos:

- *La C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala, durante el período comprendido del treinta de marzo al veinticinco de mayo del año en curso, obtuvo una cobertura total de 35 minutos 78 segundos aproximadamente.*
- *El C. Humberto Alva Lagunas, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 01 en el Estado de Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional: 20 segundos.*
- *El C. Víctor Cruz Briones Lorenca, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 01 en el Estado de Tlaxcala, postulado por la Coalición Movimiento Progresista; el C. Francisco Raúl Nava Valdez, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 01 en el Estado de Tlaxcala, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; y el C. José Víctor Morales Acoltzy, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 01 en el Estado de Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza, no obtuvieron cobertura alguna dentro del Programa Centro Informativo, dentro del período comprendido del treinta de marzo al veintiocho de mayo del año en curso.*

**Por lo anteriormente manifestado, es de considerarse que la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala, tuvo un acceso inequitativo y desproporcionado en comparación con los demás candidatos a diputados federales por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala, dentro del programa de radio "*Centro Informativo*", que se transmite por la persona moral denominada "*Frecuencia Modulada de Apizaco*", S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas *XHXZ-FM 100.3*.**

Dadas las características de la transmisión de las dos entrevistas y las nueve apariciones de las notas informativas denunciadas y transmitidas por "*Frecuencia Modulada de*

*Apizaco*", S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas *XHXZ-FM 100.3*, materia del presente procedimiento, esta autoridad debe considerar que la misma no puede considerarse como producto de un legítimo ejercicio de trabajo, de libertad de expresión o ejercicio periodístico, pues se difundió de forma inequitativa, perceptible y notable por el tiempo que le presta la radiodifusora a los demás candidatos del 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala.

En tal virtud, es de considerarse que los hechos denunciados no se encuentran amparados en el derecho de libertad del trabajo y en la libre expresión y en el ejercicio de la actividad periodística.

Si bien es cierto que el representante legal de *Frecuencia Modulada de Apizaco*", S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas *XHXZ-FM 100.3*, le indicó a la autoridad que invitó a todos los partidos políticos a que cuando desarrollaran alguna actividad que consideraran importante darla a conocer a la ciudadanía, se le hiciera saber para que fuera difundida dentro de sus espacios noticiosos, lo cierto es que de ninguna manera justificó la omisión de cubrir los eventos y actividades de los demás candidatos como lo hicieron con la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, dado que una auténtica labor periodística, busca los hechos importantes que debe de cubrir y no espera a que las propias personas se lo indiquen, y al considerar en un caso cubrir y dar cuenta de las actividades de una candidata es lógico y natural que tienen la misma importancia las actividades de los demás candidatos que se encuentran en el mismo supuesto, lo que no sucedió en el presente caso.

Es por ello que resultaron inatendibles los argumentos señalados por los denunciados en el sentido de que se invitó a todos los partidos para indicar los eventos que consideraran relevantes para ser cubiertos por dicha radiodifusora, lo que de ninguna manera justifica la asistencia de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, a las entrevistas denunciadas, en razón de que, como ya se expresó, no existe ninguna entrevista de sus contrincantes dentro del período y programas en las que fueron difundidas, motivo por el cual es evidente que las mismas tuvieron como finalidad de influir en el electorado y no sólo con un corte informativo.

En ese sentido, en las entrevistas denunciadas se acreditó la existencia de elementos para considerar que las mismas se difundieron con el objeto de beneficiar a dicha candidata, por lo que es de considerarse que no se encuentran bajo el amparo de que una de las funciones de los medios de comunicación, ni las mismas pueden considerarse como producto legítimo del ejercicio periodístico, pues se difundió de forma inequitativa, perceptible y notable por el tiempo que le prestó la radiodifusora, a los demás candidatos del 01 Distrito Electoral

en el Estado de Tlaxcala.

Por lo que ante los medios probatorios que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que se acredita la violación a la Carta Magna, a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que las dos entrevistas y las nueve notas informativas realizadas rompieron con el equilibrio y equidad de la contienda, realizada por la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en la emisora identificada con las siglas *XHXZ-FM 100.3*, ya que las mismas fueron difundidas los días diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de abril; el dos, tres, ocho y once de mayo del año en curso, esto durante el período comprendido del treinta de marzo al veinticinco de mayo del año en curso, y en comparación con sus demás contrincantes, sólo se difundió durante el mismo período una nota informativa con duración de 20 segundos, motivo por lo cual es de concluirse que se presentó por parte de la denunciada un acceso indebido a los tiempos de radio con fines electorales y ajenos a la libertad de trabajo y la libre expresión y al libre ejercicio periodístico; es por ello que la misma contraviene la legislación electoral.

**Como es de observarse, las entrevistas y apariciones en las notas informativas de las que se dieron cuenta tiene un carácter eminentemente electoral, pues refiere sus aspiraciones, opiniones, proyectos y propuestas personales para realizar promoción personalizada a su candidatura, así como a la del Partido Revolucionario Institucional, para el cargo de Diputado Federal por el por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala, resulta en una adquisición de tiempos prohibida, la cual distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dicho medio, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a la radio en materia electoral.**

Más aún, de considerar que la candidata, la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, es hermana del C. Eugenio Sánchez Santiago, quién es Presidente del Consejo de Administración de la persona moral denominada *Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.*, concesionaria de la emisora identificada con las siglas *XHXZ-FM 100.3*, lo que si bien puede considerarse un factor en beneficio para la denunciada para realizar una adquisición indebida en radio, es un elemento para establecer la relación que existe entre los sujetos denunciados y la cobertura privilegiada que se dio a los eventos de la candidata la C. María Guadalupe Sánchez Santiago.

Además de considerar que la denunciada, a sabiendas de saber que tenía la calidad de candidata, esta no se abstiene de

realizar las citadas entrevistas, en las que realiza propaganda personalizada a favor de su candidatura, en las que expone su plataforma electoral, adquiriendo tiempo en radio no permitido por la autoridad electoral, incurriendo en la violación de la Constitución y de la norma legal electoral.

Si bien es cierto que no se demostró que existió algún contrato que vincule al sujeto denunciado con la sobre-exposición de la denunciada a través de los materiales radiofónicos, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que el autor del ilícito estaría cobijado, casi siempre, por una mera negativa de su parte, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-118/2010, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en radio, esto es:

- a) *Que una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;*
- b) *Que el contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular; y*
- c) *Que la contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.*

Lo anterior, se robustece atendiendo a una interpretación analógica, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXVII/2004, cuyo rubro es: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”**, misma que fue aprobada en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro; la cual sostuvo que no se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas; lo anterior, en virtud de que la calidad del sujeto constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, tal y como en la especie sucede, al actualizarse la prohibición constitucional y legal por el sólo hecho de haber ostentado una calidad específica.

Ahora bien, no obstante que la simple exposición de la denunciada con el carácter de candidata a Diputada Federal, por el Distrito Uno en Tlaxcala señalado, constituye una contratación o adquisición de tiempos en radio, también resulta válido sostener que las intervenciones radiofónicas constituyen una sobre exposición en radio con lo que se puede tener por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por la razón de estar conteniendo a un puesto de elección popular con una ventaja en demérito de los demás contendientes, al tener mayor acceso a los tiempos en radio, lo cual se favorece de manera indebida a dicha ciudadana en la calidad política que mantenía.

**Este favorecimiento al carácter político que como candidata que tenía la denunciada, al difundirse sus notas informativas de manera reiterada y sistemática, actualiza el hecho de una sobre-exposición en dicho medio de comunicación, independientemente del objeto de la promoción, ya que la sola connotación de candidata lo favorece a sí mismo como al partido que la postula, siendo este tipo de adquisición de tiempos en radio la que se encuentra prohibida en el mandato constitucional. Partiendo de este supuesto, es factible aseverar que en la especie, este tipo de adquisición de tiempos en radio constituye una sobre-exposición, lo que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos como se señaló con antelación, y así hacer eficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Sirve a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

... (Se transcribe)

Cabe precisar que en términos de lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, en las que precisa que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el Código Comicial Federal.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, debe considerarse procedente el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral

01 en el Estado de Tlaxcala y por la adquisición de tiempo en radio y fijarle una multa pecuniaria correspondiente por violentar las disposiciones constitucionales y legales electorales.

Ya que si bien en un primer momento la autoridad responsable determinó considerarla con una amonestación pública, luego entonces dejando de ser ésta en un segundo momento como infundada, toda vez que la autoridad responsable al final determinó consideró que no se acreditaba tal conducta.

Por lo que es de considerarse que se violan los **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES** 14, 16, y 41, base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 38 párrafo 1 inciso a), 228, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f) 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 14.- (Se transcribe)***

***Artículo 16.- (Se transcribe)***

En efecto la autoridad que conoce y resuelve el presente asunto, no fundamentando ni motivando correctamente, realizando una inadecuada aplicación de las normas electorales, trasgrediendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que por un lado ha manifestado que la conducta que se le ha puesto a consideración no es transgresora a las normas Constitucionales y Legales, lo contrario, ésta resulta ser un acto completamente gravoso a nuestras normas, dado que se afecta a nuestra Carta Magna, documento de mayor jerarquía legal en nuestro país; y por el otro, porque declara infundado el acto reclamado determinando considerarlo infundado.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA” (Se transcribe)***

Es por ello que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral la realiza contrario al contenido a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien la propia autoridad reconoce en un primer momento y manifiesta que la conducta realizada por la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 01 en el Estado de Tlaxcala, ha sido transgresora de los ordenamientos Constitucionales y legales en materia electoral; es así que lo propio era que la resolutora procediera a



aplicar una sanción acorde a la gravedad de los hechos probados, tal y como aconteció en la resolución SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-I/2012 Y SUP-RAP-5/2012, la cual califica la transgresión de la norma en los mismos términos; es decir, la misma califica los actos violatorios al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como normas que han sido transgredidas gravemente.

En ese sentido, mi representado considera que la determinación de la responsable de considerarla infundada la queja que se presenta, no es proporcional al daño causado, a la transgresión Constitucional y legal electoral. Ya que debió considerarse procedente la sanción impuesta en un primer momento pero con una multa pecuniaria la adquisición en tiempo en radio.

Pues tal parece que, la autoridad hizo fue omiso a lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al declarar infundada la conducta infractora de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 01 en el Estado de Tlaxcala, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

*Artículo 355 (Se transcribe)*

Disposición que a todas luces es desatendida por la responsable, pues es del convencimiento de mi representado, que la autoridad resolutora realiza una mala valoración de los hechos acontecidos y probados en un primer y último momento, dado que pretende declarar infundada la queja interpuesta, cuando los actos probados resultan ser una vulneración a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulneraciones que hacen de los hechos, conductas evidentemente gravosas.

Ya que la conducta debió haber sido calificada por la responsable como grave ordinaria y con una sanción que ameritara multa pecuniaria, toda vez la autoridad responsable en un primer momento lo declaró como amonestación pública, luego infundado; ya que si bien, se había acreditado la adquisición de tiempo en radio a favor de la candidata denunciada, por ser ésta la correcta al violentar la normatividad constitucional y legal electoral.

**SEGUNDO AGRAVIO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Por principio me causa agravio el SEGUNDO punto de la resolución que combato en el que expresa: "E Se declara **infundado** el procedimiento especial

sancionador incoado en contra de **FRECUENCIA MODULADA DE APIZACO S.A. DE C.V.**, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, en términos de lo señalado en el considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.-** Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 350, párrafo 1, inciso b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Me causa agravio, las consideraciones hechas por la autoridad responsable, y en especial el punto SEGUNDO de la resolución que se impugna en donde resuelve que se declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, por haber conculcado lo establecido en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como es de observarse, la autoridad responsable no valora adecuadamente la conducta de la presunta responsable **Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, al violentar de los preceptos citados, al declarar infundado el procedimiento especial sancionador, cuando amerita una multa pecuniaria por la conducta ilícita de difundir propaganda política en espacio de radio como persona moral denunciada y violentar el acceso a radio, lo que solamente otorga el Instituto Federal Electoral.

Por lo que es de señalarse las disposiciones constitucionales y legales electorales violadas.

**ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, Apartado A, párrafo Tercero. (Se transcribe)**

**Artículo 350 (Se transcribe)**

Toda vez como quedó demostrado en queja primigenia y en autos por la responsable en un primer momento se acreditaba la infracción a la normatividad electoral por parte de Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, luego entonces la autoridad responsable electoral procedió a declarar infundado el procedimiento especial sancionador, no valorando correctamente la conducta realizada por la presunta responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 41 fracción III, apartado A, párrafo tercero de la Carta Magna; y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan la difusión de propaganda política.

Al respecto, debe precisarse que la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, **en principio**, que el objeto de la **prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión**, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión e información, prevista en el artículo 6o de la propia Ley Fundamental.

Como es de observarse se evidenció la existencia y difusión de las entrevistas y apariciones en notas informativas, transmitidas los días diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de abril, el dos, tres, ocho y once de mayo del año en curso, esto durante el período comprendido del treinta de marzo al veinticinco de mayo del año en curso, en el noticiero denominado "Centro Informativo", de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHXZ-FM, en la frecuencia 100.3 FM

Si bien como se ha señalado en el agravio anterior, se tiene por acreditada la responsabilidad de la **C. María Guadalupe Sánchez Santiago**, en el sentido de que dicha persona adquirió indebidamente tiempo en radio. Ya que la concesionaria de radio estaba obligada a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral.

En la especie, la concesionaria Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, no obstante que el Instituto Federal Electoral en ningún momento le ordenó su transmisión en señales de radio, **vulnerando las disposiciones electorales federales**, toda vez que los comunicados analizados, fueron emitidos por la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, candidata a Diputada Federal por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala, en el período del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad, para su promoción personal con fines electorales, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, para mayor referencia se transcribe a continuación:

**Artículo 49.-** (Se transcribe)

De lo anterior, es de señalarse que la concesionaria debió haberse abstenido de difundir las citadas entrevistas y diversas apariciones en las notas informativas fueron realizadas por la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala, en el período del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad, caso que no aconteció así.

Es de señalarse que se ofrecieron las pruebas para acreditar el acto que se reclama, si bien como lo reconoce la responsable en su primer proyecto de resolución que existieron dichas probanzas, a la que ahora pretende desvirtuar que son indicios.

Si bien de las probanzas y de las diligencias practicadas por la autoridad responsable, de las cuales se desprendieron de los testigos de grabación que dichas probanzas sirvieron de base para que la autoridad determinara por acreditado la existencia de los hechos y se confirma la adquisición de tiempo en radio por la candidata denunciada, misma que encuentra fundamento constitucional y legal, en los términos de las tesis que a continuación se transcriben:

**Jurisprudencia 12/2010**

**"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".-** (Se transcribe).

**Tesis XX/2011**

**"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN".-** (Se transcribe).

Como es de observarse con la declaración de la denunciada se logra esclarecer el esclarecimiento de los hechos denunciados, en razón de sus actividades como medio radiofónico donde se denunció la conducta y sin prejuzgar sobre la culpabilidad de la empresa de mérito. Cabe destacar, que en la especie, con las pruebas recabadas por la autoridad y las aportadas por mi representación, es suficiente para acreditar la existencia de los hechos que se transmitieron.

Como es de observarse, en ningún momento las citadas entrevistas obedecieron a la labor periodística, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas; si bien es cierto que el programa radiofónico de mérito contuvo básicamente una programación noticiosa, ya se refirió que se trató de entrevistas y notas informativas, la difusión de éstas en comparación las de

sus contrincantes, configuró una adquisición indebida de tiempos en radio al influir en las preferencias electorales de los ciudadanos demás a favor de la candidata denunciada y cuya difusión está prohibida en el contexto en el que se hizo.

Toda vez que no es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a través de cualquier género informativo se esté promocionando o posicionando a un candidato o partido político, como en la especie sucede. Sirve a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo:

"(...)

*En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, toda vez que se demostró que el ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos

a los medios de comunicación, entre ellos la radio.

Por ello, no sería válido aducir que la empresa **Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, haya realizado el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante el proceso electoral, incurrió en abusos o decisiones que se tradujo en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a las frecuencias de radio, en su caso, a un partido político, precandidato o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia Constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos, precandidatos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

Por lo que la conducta cometida por la denunciada no sólo infringió únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones federales, sino que también (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de la candidata denunciada la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio tienen los partidos políticos.

Por lo que es de considerarse que la empresa Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, se extralimitó en su función, dado que la hoy denunciada es hermana del Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, hecho que irrefutablemente condiciona a que la sociedad se preste para ampliar su participación en el medio de comunicación, e incurra en el hecho de que no se haya otorgado la misma participación y cobertura a sus contrincantes dentro del programa denominado *Centro Informativo* creando un beneficio y un desequilibrio sobre la contienda electoral.

**Por lo que es de determinarse que encuentra acreditado el acto redamado, ya que si bien no se demuestra que aún cuando no existe un contrato expreso y formal entre el hoy denunciado y la sociedad denominada Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, se desprende que se estuvo frente la cesión de espacios radiofónicos de la citada sociedad por parte de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, candidata a Diputada Federal en el Estado de Tlaxcala, quien de forma tácita aceptó la difusión**

**de los mismos, pues no se deslindó de dicho acto, dado que existió un acuerdo de voluntades entre el denunciado y la sociedad, se origina la prohibición de los concesionarios de radio de transmitir propaganda política o electoral de forma gratuita ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.**

Por las razones antes expuestas es de considerarse procedente el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos bajo estudio en el presente caso, por lo que se cuenta con elementos suficientes para sostener que las entrevistas y apariciones en notas informativas de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, comunicados o cápsulas denunciadas fueron emitidos por un ciudadano **con el fin de hacerse promoción personal con fines electorales**, constituyendo una difusión indebida por parte de Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM.

Ante tales aseveraciones, esta Sala deberá considerar que la conducta realizada por el denunciante debería de ser calificada como grave ordinaria, y consistente en una sanción pecuniaria, toda vez que se acredita los hechos reclamados.

#### **TERCER AGRAVIO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Por principio me causa agravio el TERCER punto de la resolución que combato, en el que expresa: "Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 341 párrafo 1 inciso a), 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMOTERCERO** del presente fallo.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.-** Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 párrafo 1 inciso a); 341, párrafo 1, inciso a), 342 párrafo 1, inciso a), i), j), n); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Me causa agravio, las consideraciones hechas por la autoridad responsable, y en especial el considerando **DÉCIMOTERCERO** de la resolución que se impugna en donde resuelve que se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta infracción

prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a), i), j), n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que es de considerarse que el Partido Revolucionario Institucional violó lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 341 párrafo 1 inciso a), 342 párrafo 1, inciso a), i), n) del Código Electoral Federal, disposiciones legales que establecen la obligación para que los partidos políticos ajusten su actuar y el de sus militantes a las disposiciones legales vigentes; lo anterior, a partir de la omisión de cuidado de dicho partido político por lo que hace al actuar de sus militantes, a través de la difusión de sus entrevistas en la radio de la denunciada.

Como es de observarse, a lo resuelto por la autoridad administrativa electoral en la resolución que se impugna, es a toda luces violatoria de mis garantías constitucionales y legales, toda vez que no funda y motiva la resolución que se impugna.

Faltando la responsable a cumplir con los principios rectores que debe regir la función electoral, vulnerando los preceptos constitucionales y legales ya citados, lo cual, le causa agravio a mi representada, siendo que la autoridad responsable omite una serie de consideraciones lógicas jurídicas en detrimento de la representación que represento, de lo que meridianamente se puede establecer que la resolución que por esta vía se combate, resulta contraria a las disposiciones constitucionales y legales electorales. De ahí que la petición de revocación de la resolución cuestionada se sostiene en que, ante el evidente cúmulo de inconsistencias contenidas en el cuerpo de la propia decisión, la responsable rompe con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, lo que por supuesto vulnera el principio de legalidad.

Por otra parte, es importante hacer del conocimiento de este H. Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, lo que a nuestra consideración se incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad en la resolución dictada en fecha treinta de agosto del presente año, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que constituye el acto reclamado, principio que tiene su sustento en el artículo 17 Constitucional que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, y el segundo se halla imbibido en la propia disposición legal.

El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que el ahora acto reclamado debió ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la *litis* tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un



lado, de **congruencia interna**, entendida como aquella característica de que **la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí**; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes; esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, que informa:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. Se transcribe

**"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".** (Se transcribe)

Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación de la Responsable de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Así las cosas, la autoridad responsable dicta una resolución sin resolver sobre varios puntos litigiosos, lo que también hace que se violente el principio de exhaustividad, contemplado en el artículo 17 Constitucional, que establece que los tribunales impartirán justicia de manera, entre otras "completa", que obliga a la autoridad Responsable a resolver respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos que le sean puestos a su consideración, pues lejos de distorsionar o alterar la *litis*, este proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución propiamente incompleta, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones, mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior en materia electoral que textualmente dice:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".- Se transcribe...

**"EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS  
AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN  
OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE**

**EMITAN”**.- (Se transcribe)

**“RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS”**.- (Se transcribe).

A lo anteriormente expuesto, es de considerarse que la autoridad electoral realizó un inaplicación e interpretación errónea de la norma constitucional y legal electoral al determinar un indebida calificación individual de la sanción al presunto responsable, toda vez no considera que de las entrevistas denunciadas no se vio favorecido el partido denunciado, por lo que es de considerarse que existe una irregularidad de la conducta, siendo esta ilícita, así faltando a la valoración de la calificación de la conducta realizada por el presunto responsable, además de no considerar que este adquirió acceso en tiempos de radio como se denuncia a continuación, a los que solamente es otorgado por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que la persona moral denominada **Frecuencia Modulada de Apizaco S.A, de C.V.**, con cobertura en el Estado de Tlaxcala, dentro del período del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad, difundió los materiales objeto de inconformidad, en el programa denominado "*Centro Informativo*".

El cual se demuestra que los materiales objeto de denuncia favorecieron a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito Electoral 01 en el Estado de Tlaxcala, y tomando en consideración el contexto en que se emitieron, es decir, durante el desarrollo del proceso electoral, particularmente durante la etapa de campañas, resultó inconcuso que la finalidad buscada era la de promocionar la imagen de la candidata y del instituto político en cita, frente a los votantes.

Así, se tiene que en el programa denunciado se escucha la voz de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, una vez iniciadas las campañas electorales para el cargo de elección popular para el que se postuló dicha ciudadana como candidata a Diputada Federal por el distrito 01 de Tlaxcala, permitiendo afirmar que esos materiales tenían como finalidad que la audiencia reconociera a la misma, como participante de una contienda comicial.

Al respecto, debe precisarse que respecto a la prohibición de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, expresó lo siguiente:

... (Se transcribe)

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, **en principio**, que el objeto **de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión**, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión e información, prevista en el artículo 6o de la propia Ley Fundamental.

Por lo que es de considerarse que se tiene por acreditada la difusión de las nueve apariciones en la notas informativas y dos entrevistas emitidas a favor de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, transmitidas por la radiodifusora "Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, con audiencia en el Estado de Tlaxcala, frecuencia 100.3, dentro del programa "*Centro Informativo*".

Si bien la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la República), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado

ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En este sentido, es de considerar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (**dolo**), o bien porque la desatienden (**culpa**).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aún cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada **culpa in vigilando**, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

**"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".-** (Se transcribe)

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, candidatos o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe

prueba de su conocimiento.

Por lo que ante tales consideraciones, es de considerarse procedente la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se acredita que dentro del período comprendido entre el treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad, se difundieron nueve notas informativas y dos entrevistas alusivas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, dentro del programa informativo de nombre "*Centro Informativo*" resulta importante puntualizar que las apariciones de la ciudadana denunciada, está encaminada a transmitir sus compromisos de campaña y la promoción de su candidatura como Diputada Federal del 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala por el citado partido político.

Si bien la autoridad electoral en el primer proyecto de resolución consideró que se tenía acreditada tal conducta por parte del presunto responsable era de considerarse correcta, pero la responsable al dudar de sus determinaciones termina por considerar en un segundo momento de declarar infundado el procedimiento especial sancionador a favor del Partido Revolucionario Institucional, a lo que a todas luces revestí de violatorio de la norma constitucional y legal electoral.

Por lo que es de considerarse improcedente la resolución que combato toda vez que reviste de violación a la norma constitucional y legal electoral.

**Ya que dicha transmisión en radio fue distinto al ordenado por el Instituto Federal Electoral, sin que obrara en poder de de la autoridad, algún elemento probatorio que permitiera tener por cierto que el Partido Revolucionario Institucional haya desplegado alguna conducta idónea de deslinde, a fin de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada por su candidata a cargo de elección popular; por lo anterior, con dicha conducta pasiva del instituto político de referencia, se conculcan los artículos 38, párrafo 1, inciso al v 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal del Instituciones v Procedimientos Electorales.**

Como es de observarse el acceso a los medios de comunicación social fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral se dio a través de la difusión de los materiales en los que se escucha la voz de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en su calidad de candidata al cargo de Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala, constituyendo una violación a la normativa electoral federal.

**Ahora bien, cabe precisar que como consecuencia de la conducta infractora desplegada por la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, ha quedado acreditada la conducta omisiva de dicho instituto político, al no vigilar el actuar de**

**su candidato y/o militante, en su calidad de garante de la conducta de sus candidatos, a fin de que ésta sea acorde con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.**

Como quedó demostrado, la difusión de las dos entrevistas y de las nueve apariciones en las notas informativas con la participación de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en su calidad de candidata al cargo de Diputada Federal en el Estado de Tlaxcala, el Partido Revolucionario Institucional no aportó probanza alguna de deslinde de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que acontecían los actos denunciados.

Ahora bien, resulta pertinente referir que uno de los deberes de dicho instituto político en su calidad de garante, es su obligación estar pendiente de los actos desplegados por sus militantes, simpatizantes, candidatos, precandidatos y miembros distinguidos.

**En este sentido, debe decirse que la conducta omisiva en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, al no repudiar o deslindarse de forma oportuna de la conducta ilegal que desplegó la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en su calidad de candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 01 en el Estado de Tlaxcala y Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., al difundir los materiales objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido político.**

De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, consistiendo dicho actuar en la omisión de presentar deslinde alguno respecto de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

**Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de la coalición y de los partidos políticos que la integran, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirieron propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su

rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en radio que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Al respecto, debe decirse, que los materiales objeto de análisis no pueden ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atentó contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

Por las consideraciones anteriormente vertidas debe considerarse procedente el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del Partido Revolucionario Institucional y fijarle la multa pecuniaria correspondiente por violentar las disposiciones constitucionales y legales electorales.

Ya que si bien en un primer momento la autoridad responsable consideró una multa al equivalente, a **160.43 (ciento sesenta punto cuarenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)** ésta dejó de ser.

Toda vez que la autoridad responsable al final consideró que no se acreditaba tal conducta, por lo que determinó considerarlo como infundado.

Asentado lo anterior, este H. Tribunal deberá resolver conforme a derecho, con la finalidad de confirmar los actos reclamados en beneficio del Partido de la Revolución Democrática que represento.'

**QUINTO. Síntesis de agravios.** De la lectura integral del escrito de apelación, se desprenden los siguientes agravios:

a) Por cuanto hace al **principio de congruencia**, manifiesta que la determinación controvertida desatendió tal principio cuando, en un primer momento, la propia



responsable reconoció que la conducta denunciada realizada por María Guadalupe Sánchez Santiago resultaba transgresora de la normativa Constitucional y, finalmente resolvió infundado el procedimiento especial sancionador, siendo que lo propio era imponerle una sanción proporcional al daño causado.

**b)** Por otra parte, el recurrente aduce que le causa perjuicio el primer punto resolutivo y el considerando undécimo de la resolución combatida, correspondiente al estudio de la presunta responsabilidad de la otrora candidata a diputada federal María Guadalupe Sánchez Santiago, el segundo punto resolutivo y el considerando duodécimo respecto de la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., así como el tercer punto resolutivo y el considerando decimotercero de la resolución que se reclama, al analizar la posible responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

Manifiesta que, de la emisión de las dos entrevistas realizadas a la entonces candidata a diputada, María Guadalupe Sánchez Santiago, y de las nueve notas informativas emitidas en el programa denominado "Centro Informativo", transmitido por Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, se permitió acceso a tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales y en detrimento de los demás candidatos postulados por otros institutos políticos.

Respecto de lo cual arguye que debió examinar todas las cuestiones o puntos sometidos a su consideración, lo cual no aconteció, puesto que ello se originó por la **falta de valoración de las pruebas**, vinculadas a la calificación en la conducta denunciada y por lo tanto, la resolución **no está debidamente motivada**.

Al respecto, el recurrente manifiesta que la denunciada es hermana de Eugenio Sánchez Santiago, Presidente del Consejo de Administración de "Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V.", lo cual puede considerarse como un factor de beneficio hacia aquélla, ante la existencia de un vínculo entre los sujetos denunciados, además de que ello demuestra la cobertura privilegiada hacia la candidata denunciada.

En razón de lo anterior, el partido apelante precisa que si bien no se demostró la existencia de contrato, ello no es óbice para que la adquisición se configurara a título gratuito.

En tal contexto, el instituto apelante señala que con el solo hecho de ostentarse como candidata a diputada federal, se constituye una contratación o adquisición de tiempos en radio, teniendo como efecto su sobre exposición.

**c)** En cuanto a la concesionaria, esgrime que debió de abstenerse de transmitir las referidas entrevistas y notas informativas.

Señala que no es óbice que el representante legal de la concesionaria indicara que realizó una invitación a todos los partidos políticos para asistir a dicha radiodifusora e informar

de sus actividades relevantes, pues una auténtica labor periodística obliga al medio de comunicación a buscar los hechos relevantes que debe cubrir y no esperar que las propias personas se lo indiquen, de ahí que sea evidente que fue omisa en observar los eventos y actividades de los demás candidatos, por iniciativa propia.

Asimismo, el recurrente aduce que se dio a la entonces candidata acceso indebido a los tiempos de radio, con fines electorales, ajenos a la libertad de trabajo, la libre expresión y el libre ejercicio periodístico, pues las mencionadas entrevistas y apariciones tienen un carácter electoral, teniendo así una adquisición prohibida de tiempos en radio.

Arguye que la difusión de las entrevistas y notas informativas no puede ampararse bajo el derecho de libertad de labor periodística, pues al configurarse una indebida adquisición de tiempos en radio, se alteró la equidad en la contienda.

**d)** En cuanto al Partido Revolucionario Institucional, señala que la resolución reclamada no se encuentra fundada ni motivada puesto que la responsable sólo emitió una serie de razonamientos encaminados a menoscabar al ahora actor, ya que existieron un cúmulo de inconsistencias en la resolución, contraviniendo los principios de congruencia y exhaustividad.

Manifiesta que el partido denunciado omitió vigilar el actuar de la candidata incurriendo con ello en ***culpa in vigilando***.

En el mismo sentido, precisa que no existió prueba alguna que permitiera a la responsable concluir que el partido denunciado se deslindó de la infracción cometida por la citada candidata y que, al no aportarla, aceptó las consecuencias de la infracción, lo que posibilita la sanción a éste.

Aduce que implícitamente el partido denunciado adquirió propaganda a su favor, lo cual se deduce de la omisión de éste de actuar con la diligencia necesaria.

Manifiesta que la responsable debió fijar una multa pecuniaria a la otrora candidata, a la mencionada radiodifusora y al Partido Revolucionario Institucional por difundir propaganda política en radio, violentando con ello la normatividad electoral.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Sala Superior procede al estudio de los agravios sintetizados anteriormente en el orden que fueron planteados; esto es, en primer término se estudiarán los motivos de disenso relativos a la supuesta incongruencia de la resolución impugnada; posteriormente los relacionados con la indebida motivación de la resolución impugnada por la falta de valoración de pruebas y, finalmente los tocantes a la responsabilidad atribuida tanto a la radiodifusora, como al instituto político denunciado.

a) Por cuanto hace al motivo de disenso, en el cual se sostiene que la resolución controvertida desatendió el **principio de congruencia** cuando, en un primer momento, la propia responsable reconoció que la conducta denunciada

realizada por María Guadalupe Sánchez Santiago resultaba transgresora de la normativa Constitucional y, finalmente resolvió infundado el procedimiento especial sancionador, siendo que lo propio era imponerle una sanción proporcional al daño causado, deviene igualmente **infundado**.

En primer término resulta importante tener presente que el treinta de agosto del dos mil doce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se discutió el proyecto de resolución relativo al expediente SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012, y en virtud de que se rechazó aprobarlo en sus términos, de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Instituto Federal Electoral, se procedió al engrose del mismo en el sentido de declarar infundado el procedimiento especial sancionador, lo que dio lugar a la resolución CG626/2012, ahora controvertida.

Esto es, en el primer proyecto de resolución se proponía declarar fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de todos los denunciados y, en consecuencia, amonestar públicamente tanto a María Guadalupe Sánchez Santiago, como a la sociedad "Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.", y sancionar administrativamente con multa al Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, en virtud de no haberse aprobado dicha propuesta, se procedió a realizar el engrose correspondiente

en el sentido de declarar infundado el procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, en dicho engrose, en el considerando undécimo, relativo al estudio de fondo, en el último párrafo de la foja 129, se advierte que la responsable si bien expresó que *“...María Guadalupe Sánchez Santiago, en el período comprendido conforme al monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año, en su calidad de otrora candidato a cargo de elección popular, accedió a tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales y en detrimento del libre ejercicio periodístico...”*; también lo es que las restantes consideraciones expuestas en el cuerpo de la ejecutoria y los respectivos resolutivos fueron en el sentido de declarar infundado el procedimiento especial sancionador.

En concreto, respecto a la presunta responsabilidad atribuible a la entonces candidata a Diputada federal, María Guadalupe Sánchez Santiago, tras valorarse las pruebas que se encontraban en autos, la responsable únicamente tuvo por acreditado lo siguiente:

- Que los días veintisiete de abril y ocho de mayo de la presente anualidad, se transmitieron dos entrevistas dentro del programa denominado "Centro Informativo", de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A de C.V., concesionaria de la emisora XHXZ-FM, en las que participó la María Guadalupe Sánchez Santiago.

- Que la referida ciudadana reconoció haber participado en una tercera entrevista, en dicho programa, el día veintinueve de mayo del año en curso, día que se encuentra fuera del período denunciado y monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

- Que la emisora antes identificada transmitió en nueve ocasiones notas informativas relacionadas con María Guadalupe Sánchez Santiago.

- Que según lo manifestado por el apoderado legal de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., no hubo contratación de ningún tipo para la emisión de dichas notas informativas y entrevistas.

- Que María Guadalupe Sánchez Santiago acudió a la radiodifusora a dar una entrevista a través de una invitación que realizó la radiodifusora al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala.

En virtud de lo anterior, la responsable determinó que las entrevistas y las notas informativas se encontraban amparadas en el derecho a la libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, ya que el contenido del materia denunciado había sido realizado por un comunicador durante el desempeño de su labor cotidiana, lo cual, a su decir, no contraviene la normativa comicial federal.

En el mismo sentido, consideró que las entrevistas y apariciones en las notas informativas satisfacían los

requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 Constitucionales, en razón de que lo difundido aconteció dentro de la labor informativa, con la finalidad de conocer la opinión de María Guadalupe Sánchez Santiago sobre temas de interés nacional y regional, dentro del ejercicio de la libertad de expresión.

En esa tesitura, si bien es cierto que la resolución controvertida primero expresa que se tiene por acreditada una conducta en detrimento del libre ejercicio periodístico, y luego se declara infundado el procedimiento especial sancionador, con base en que las entrevistas y las notas radiodifundidas se encontraban precisamente amparadas en el derecho a la libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística; también lo es que dicha inconsistencia obedece a un *lapsus calami* o error de escritura de quien elaboró la resolución de nuestro conocimiento; misma que en forma alguna puede producir la incertidumbre jurídica alegada.

Contrario a lo afirmado por el instituto recurrente, en la resolución recurrida no existe vulneración al principio de congruencia, puesto que si se toma en cuenta que las resoluciones deben ser vistas como un todo, de las consideraciones que sirvieron base para fundarla y motivarla se advierte que todos los argumentos empleados por la responsable fueron en el mismo sentido, inclusive los puntos resolutivos, mismos que excluyeron de responsabilidad a los entonces imputados, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.



b) Por otra parte, el partido recurrente endereza un agravio tendente a evidenciar que la responsable debió examinar todas las cuestiones o puntos sometidos a su consideración, lo cual no aconteció, puesto que ello se originó por la **falta de valoración de las pruebas**, vinculadas a la calificación en la conducta denunciada y por lo tanto, la resolución **no está debidamente motivada**.

Al respecto, señala que quedó demostrado que la entonces candidata tuvo una cobertura privilegiada en la radiodifusora "Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V." en virtud de que ésta manifestó ser hermana de Eugenio Sánchez Santiago, Presidente del Consejo de Administración y representante legal de la referida sociedad.

Asimismo, señala que si bien no se demostró la existencia de contrato, ello no es óbice para que la adquisición se configurara a título gratuito.

Asimismo, señala que el partido denunciado adquirió tiempos en radio, pues para el recurrente se encuentra acreditada la difusión de las entrevistas y notas informativas, lo que, a su decir, demuestra que se favoreció a la otrora candidata a diputada federal y, por ello, concluye que la finalidad de dicha sobreexposición en radio era promocionar la imagen de la candidata, así como al instituto político denunciado.

En ese sentido, señala que la responsable debió examinar todas las cuestiones o puntos sometidos a su consideración, junto con el caudal probatorio que obraba en

su poder, pues de haberlo hecho así hubiera calificado de manera distinta la conducta imputada.

El agravio es sustancialmente **fundado**, como se expone a continuación.

De la lectura del considerando noveno se advierte que la responsable relacionó no sólo el caudal probatorio aportado por el denunciante, sino también el derivado de sus propias actuaciones para mejor proveer, y el aportado por el representante legal de “Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.” en la respectiva audiencia.

Respecto del mismo, se advierte que se concretó a reseñar las pruebas, junto con los artículos que resultaban aplicables para su valoración y los alcances que conforme esos dispositivos pudieran tener, así como lo que se desprende de las mismas, sin que la totalidad de las consideraciones que de ahí derivaron las haya tomado en cuenta al resolver el procedimiento especial sancionador en comento.

De los medios de prueba que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador, identificado con el número SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012, la responsable derivó lo siguiente:

**-DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:**

- Que el Partido Revolucionario Institucional tuvo mayor tiempo en la estación de radio “Frecuencia Modulada

de Apizaco, S.A. de C.V.”, al dedicárselo a los candidatos a Diputados Federales dentro del periodo del treinta de marzo al veintisiete de mayo de la presente anualidad.

- Que la referida radiodifusora dedicó más tiempo para el Partido Acción Nacional, por lo que hace a la cobertura para los otrora candidatos a la Presidencia de la República.

**-DE LAS ACTUACIONES DE LA PROPIA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL:**

- Que existe una página de Internet de la radiodifusora denominada Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.

- Que en dicho sitio web se aprecia el nombre del programa de radio denominado “Centro Informativo”.

- Que en dicho sitio web se muestra el directorio del programa “Centro Informativo” en el cual aparece el nombre de Eugenio Sánchez Santiago, Presidente del Consejo de Administración.

- Que el sitio web donde se encuentra el monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México se aprecia una tabla con los porcentajes de participación en radio de los diputados de los distintos partidos políticos, por el periodo del treinta de marzo al tres de junio, donde el que tiene mayor participación en ese momento es el Partido Revolucionario Institucional.

- Que del monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México, a los programas de radio y

televisión que difunden noticias, aparece la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.

- Que el programa denominado “Centro Informativo”, que difunde Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., fue monitoreado por la Universidad Nacional Autónoma de México, en el cual se desprende que quien tuvo mayor participación fue el Partido Revolucionario Institucional.

- Que existe una página de internet del Instituto Federal Electoral de la cual se desprende que efectivamente la María Guadalupe Sánchez Santiago se encontraba registrada como candidata a diputada federal por el Estado de Tlaxcala, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

- Que del monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México, correspondiente al periodo del treinta de marzo al tres de junio del presente año, respecto del tiempo en radio para los candidatos a diputados federales por el Estado de Tlaxcala, se desprende que entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional existe muy poca diferencia.

- Que el apoderado legal de “Frecuencia Modulada Apizaco S.A. de C.V.”, Eugenio Sánchez Santiago, manifiesta que su representada, dentro del programa “Centro Informativo”, sí difundió diversas notas informativas, así como entrevistas a María Guadalupe Sánchez Santiago.

- Que la emisora en comento no difundió ningún mensaje o spot relacionado con María Guadalupe Sánchez Santiago.

- Que la emisora difundió las notas informativas y realizó las entrevistas en ejercicio de su actividad informativa y periodística. Asimismo, que no hubo contratación de ningún tipo, para la difusión de dichos materiales.
- Que la emisora que representa llevó a cabo notas informativas de todos los partidos políticos.
- Que su emisora ha transmitido notas de todos y cada uno de los candidatos y partidos políticos que compiten en la contienda electoral.
- Que María Guadalupe Sánchez Santiago, sí fue entrevistada en la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, dentro del programa “Centro Informativo”, como parte de la actividad periodística e informativa de dicha emisora.
- Que la mencionada no realizó ningún tipo de contratación con la emisora Frecuencia Modulada Apizaco S.A. de C.V; que no ordenó, ni contrató la realización y/o difusión de la entrevista.
- Que el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó no haber ordenado, solicitado o contratado algún espacio radiofónico para la intervención de María Guadalupe Sánchez Santiago.
- Que la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM 100.3 de la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., transmitió en nueve ocasiones notas informativas relacionados con María Guadalupe Sánchez Santiago, los días diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de abril, así como el dos, tres, ocho y once de mayo del año en curso.

- Que la emisora en mención transmitió durante el periodo monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los días veintisiete de abril y ocho de mayo del presente año, dos entrevistas de María Guadalupe Sánchez Santiago.
- Que la radiodifusora denunciada realizó nueve reportajes de los eventos de campaña en los que participó María Guadalupe Sánchez Santiago, en su carácter de notas informativas.
- Que de los otrora candidatos a diputados federales por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala, no existe ninguna nota informativa o entrevista realizada en el periodo monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Que no existen ninguna entrevista realizada a Humberto Alba Lagunas, Víctor Ruíz Briones Loranca, Francisco Raúl Nava Valdez, ni a José Víctor Morales Acoltzi, otrora candidatos a diputado federal por el 01 Distrito Electoral, en el Estado de Tlaxcala, realizada durante el mismo periodo en el que se difundieron las notas informativas de las entrevistas de María Guadalupe Sánchez Santiago.
- Que dentro del programa denominado “Centro Informativo” de la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., existen notas informativas de otrora candidatos al Senado de la República y a diputados federales por el 02 y 03 Distrito electoral en el Estado de Tlaxcala.
- Que el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala no ordenó, solicitó, ni contrató ningún

espacio radiofónico para la intervención de María Guadalupe Sánchez Santiago.

- Que María Guadalupe Sánchez Santiago acudió a la radiodifusora a dar entrevistas a través de una invitación que realizó el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y que para esa actividad no existió ningún tipo de contratación.

- Que la emisora, en su primera edición, dentro del programa "Centro Informativo", realizó tres entrevistas a María Guadalupe Sánchez Santiago, dentro de la actividad periodística e informativa que efectúa.

- Que dichas entrevistas se realizaron los días veintisiete de abril, ocho y veintinueve de mayo del año en curso.

- Que la entrevista realizada a María Guadalupe Sánchez Santiago, el día veintinueve de mayo del año en curso, se encuentra fuera del periodo denunciado y monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

- Que la emisora remitió comunicados a los partidos políticos en donde les hizo la invitación a informar a la emisora la celebración de actividades importantes para darlas a conocer a la ciudadanía y hacerlas extensivas a los radioescuchas.

- Que María Guadalupe Sánchez Santiago manifiesta que la relación de parentesco que guarda con el apoderado de la radiodifusora en mención es de hermanos.

- Que no fue por invitación de su hermano que acudió a la radiodifusora "Frecuencia Modulada de Apizaco,

S.A. de C.V.”, sino por indicaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

- Que fue entrevistada por “Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.”, como parte de la labor periodística de dicha radiodifusora.

- Que no tiene ninguna relación con la sociedad denominada Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.

- Que atendió la invitación de “Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.”, porque el Partido Revolucionario Institucional fue quién le indico que participara en alguno de los noticieros, tal y como lo hicieron los otros candidatos de los diferentes partidos políticos.

**- DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA RESPECTIVA AUDIENCIA, POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE FRECUENCIA MODULADA DE APIZACO S.A. DE C.V.:**

- Que la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., difunde el programa denominado “conoce a tu candidato.”

- Que dicho programa se difundió en un horario de 12:00 a 12:30 horas, a partir del día dos de mayo del año en curso.

- Que dicho programa se difundió los días dos, cuatro, nueve, once, dieciséis, dieciocho, veintitrés veinticinco y treinta de mayo del presente año.

- Que Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., opera en la ciudad de Apizaco Tlaxcala y difunde información a nivel nacional e internacional.



- Que sus programas de opinión y noticieros les permiten gozar de preferencia entre el auditorio de Tlaxcala y tienen como objetivo dar a conocer a sus radioescuchas las actividades de los partidos políticos que se desarrollan en beneficio de la sociedad.
- Que se realizó invitación a los partidos políticos para que cuando desarrollen una actividad importante que quieran dar a conocer a los ciudadanos se las hagan saber para difundir el acontecimiento en los espacios de noticias y comentarios.
- Que abrió un espacio denominado “conoce a tu candidato”, el cual se transmitió el dos de mayo pasado, en el horario de 12:00 a 12:30 horas.
- Que el programa “conoce a tu candidato”, tiene como propósito que los radioescuchas conozcan las propuestas, de viva voz, de los aspirantes al senado y a las diputaciones federales.
- Que manejan un formato eminentemente propositivo en el cual no tiene cabida las descalificaciones, las campañas negras ni la denostación.

Sin embargo, se advierte que aunque la responsable tuvo por acreditado que la multireferida radiodifusora, a través del programa “centro informativo”, emitió diversas notas informativas, así como entrevistas a María Guadalupe Sánchez Santiago, sin que se advierta participación de los restantes candidatos al mismo cargo de elección popular, y que existe confesión expresa de que el representante legal de la radiodifusora y de la entonces candidata son hermanos,

las consideraciones de la resolución controvertida se centraron en amparar las conductas controvertidas bajo las garantías de libertad de ejercicio de la labor periodística y libertad de expresión, sin haber realizado mayor pronunciamiento respecto de lo antes señalado.

Al respecto, si bien esta Sala Superior, en diversos precedentes, se ha pronunciado en torno a las garantías de libertad de ejercicio de la labor periodística y libertad de expresión, también lo es que ha establecido que dicho derecho no es absoluto y, por tanto, tiene límites.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el diverso artículo 41, párrafo segundo, y 233, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Por tanto, debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e indaguen sobre, por ejemplo, la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.

Por otro lado, ha sostenido que la propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta.

En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión, en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o las coaliciones constituye una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6 de la Constitución federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma".

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.

En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias.

Lo anterior así, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una

vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

En el presente caso, de la lectura del escrito de queja inicial del propio recurrente, se advierte que la denuncia del procedimiento especial sancionador se centró en la imputación que el Partido de la Revolución Democrática hizo a la entonces candidata a diputada federal por el 01 distrito electoral en el Estado de Tlaxcala por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, lo que a su decir propició inequidad en la contienda al haberse sobreexpuesto la imagen de dicha candidata.

Al respecto, como ya se señaló, si bien es cierto que la responsable tuvo por acreditada la difusión de las entrevistas, así como las notas informativas, también lo es que las consideró como “producto de un legítimo ejercicio periodístico”, y las amparó en el derecho de libertad de expresión.

Sin embargo, del acervo probatorio que tuvo a su alcance la responsable, se advierte que no conforme con los elementos que obraban en autos del procedimiento especial sancionador realizó sendos requerimientos para allegarse de mayores medios convictivos que le permitieran mejor proveer.

En respuesta a los requerimientos formulados, llama la atención a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

-Que Partido Revolucionario Institucional tuvo mayor tiempo en la estación de radio "Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.", en comparación con el resto de los institutos políticos que participaron en la contienda electoral de Diputados Federales; esto es, treinta y siete minutos con seis segundos para la entonces candidata postulada por el referido instituto político en contraposición con veinte segundos para el del Partido Acción Nacional;

-Que en dicha radiodifusora realizó dos entrevistas y nueve reportajes de los eventos de campaña en los que participó María Guadalupe Sánchez Santiago;

-Que el apoderado legal de "Frecuencia Modulada Apizaco S.A. de C.V." es Eugenio Sánchez Santiago;

-De la misma forma, que el Presidente del Consejo de Administración de la referida empresa mercantil es Eugenio Sánchez Santiago.

-Que la mencionada persona manifiesta que su representada, dentro del programa "Centro Informativo", sí difundió diversas notas informativas, así como entrevistas a María Guadalupe Sánchez Santiago.

-Que la entonces candidata a diputada federal afirma ser hermana de Eugenio Sánchez Santiago (apoderado legal y Presidente del Consejo de Administración de "Frecuencia Modulada Apizaco S.A. de C.V.").

- Que María Guadalupe Sánchez Santiago manifestó no tiene ninguna relación con la sociedad denominada Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.

-Que en el cuaderno accesorio de autos, con el número de folio consecutivo 112, obra un sobre dentro del cual se encuentra una copia certificada del segundo testimonio del instrumento notarial número 17971, de trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante la fe del Licenciado Gonzalo Flores Montiel, Notario Público No. 1, del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Tlaxcala, en el que se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de “Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.”, en la que, entre otras cuestiones, se acordó que el Consejo de Administración de dicha sociedad está integrado por:

**“PRESIDENTE: SEÑOR EUGENIO SÁNCHEZ SANTIAGO**  
SECRETARIO: SEÑOR RUBÉN CONTRERAS SANTIAGO  
TESORERO: SEÑOR EMILIO SÁNCHEZ SANTIAGO  
VOCALES: SEÑORES MARÍA ELENA SANTIAGO CRUZ,  
BEATRIZ ELENA SÁNCHEZ SANTIAGO Y ALFONSO MORENO GARCÍA”

-Que a dicho documento se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d), así como en el numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una copia certificada por un fedatario público, cuyo contenido y autenticidad no han sido objeto de controversia y menos aún han sido desvirtuados.

Sin embargo, esta Sala Superior no advierte pronunciamiento o estudio alguno en la resolución controvertida respecto las mencionadas conclusiones, por el contrario, solamente observa que las mismas derivaron de la valoración conjunta que realizó el órgano resolutor, sin que hayan generado impacto alguno en el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional sostiene que de haber tomado en cuenta todos los elementos probatorios, y lo que desprendió de los mismos, la autoridad responsable hubiera llegado a una conclusión muy distinta.

Lo anterior así, ya que cuando se alega, como en el caso sucede, una adquisición indebida de tiempos dentro de un programa que se trasmite en radio, para difundir de manera disimulada propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: **la libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.**

Así, la autoridad electoral debe determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes ejercen esa libertad en los medios de comunicación), para lo



cual resulta necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus propiedades relevantes.

Tan es cierta dicha conclusión, que el artículo 13 párrafo 3, de la Convención Americana prescribe que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro que medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.

En forma armónica, en la legislación secundaria, en el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prescribe que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se reúne con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros, respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Es indiscutible que la disposición legal está referida a los noticieros y a otros géneros periodísticos, que se transmitan en radio y televisión, tales como el diverso de noticias, opinión y denuncia ciudadana; sin embargo, ello no es obstáculo para advertir que el carácter indicativo u orientador de los lineamientos está originado en los alcances jurídicos de las libertades de expresión y el derecho de la información.

Es por ello que la atribución de mérito conferida al Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, a través de la vía de los procedimientos administrativo sancionadores ordinarios o especiales, no puede desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral. Dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que la atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral para vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, así como las campañas electorales y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

Tal atribución del Consejo General debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada, limite injustificadamente la acción comunicativa

de los diversos actores políticos y sociales, por lo que sólo debe actualizarse cuando real y evidentemente, en una forma grave, se trastoquen los límites predeterminados en la Constitución Federal y en la legislación electoral, inclusive, cuando constituyan y así se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente, se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley que subviertan los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, **cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas radiofónicos y/o televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial**, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, base III, apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos el radio.

Por ello, **no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones** de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a las estaciones de radio, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios

radiofónicos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido **por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados**, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo que, sólo en apariencia, se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del medio de difusión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

"Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

..."

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del mismo tema, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende

aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo, de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que, a través de un supuesto trabajo de información, se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio.

En el mismo sentido, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en diversos asuntos, entre ellos al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-87/2003, SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-

83/2010, cuando ha echado mano de la teoría del "levantamiento del velo de la persona jurídica".

Al respecto, se tiene que dicha teoría se emplea para descubrir con relación a las personas morales, la ilicitud de los actos que desarrollen en su interior, con la pretensión de aparentar licitud al amparo de los privilegios con que cuentan esa clase de personas.

Encuentra justificación en el hecho de que las personas morales son entes jurídicos que, en su origen, fueron creados y reconocidos en el derecho con el propósito de regular y fomentar actividades útiles a sus integrantes y a la sociedad, esto es, se crearon y se regularon para fines lícitos. Con ese propósito, se concedieron a dichos entes una serie de privilegios y beneficios que permitieran el adecuado desarrollo de su actividad; así, se les reconoció personalidad jurídica independiente a la de sus socios o personas físicas que las conformaban.

Empero, se ha visto que las condiciones preferenciales o privilegios de que disfrutaban las personas morales, no sólo han sido aplicados para los efectos y fines lícitos que persiguen, sino que en algunas ocasiones, indebidamente, han sido aprovechadas de diversas maneras para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude a la ley, con distintas implicaciones que denotan aprovechamiento indebido de la personalidad de los entes morales, con las que se ha generado afectación a los derechos de los acreedores, de terceros, del erario público o de la sociedad.

Este aspecto negativo de la actuación de algunas personas morales justifica la necesidad de implementar medios o instrumentos idóneos, que permitan conocer realmente que el origen y fin de los actos que realicen son lícitos, para evitar el abuso de los privilegios de que gozan.

Con el uso de esos instrumentos se pretende, al margen de la forma externa de la persona jurídica, penetrar en su interioridad para apreciar los intereses reales que existan o latan en el seno de la persona jurídica. Esto es, se trata de poner un coto a los fraudes y abusos que, por medio de esos privilegios, la persona jurídica pueda cometer.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad administrativa electoral debió tomar en cuenta todos los elementos convictivos que se encontraban en su poder para resolver la controversia que fue sometida a su consideración, esto es, debió tomar en cuenta aquellos elementos que le permitían conocer más hechos que hasta el momento desconocía.

En concreto, se estima que la responsable no sólo debió tener por acreditada la difusión de las entrevistas y de las notas informativas, y amparar la excesiva difusión con base en las libertades de expresión y libre ejercicio de la actividad periodística, sino que también debió considerar lo siguiente:

- La excesiva difusión de la entonces candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional en la estación de radio "Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A.



de C.V.”, dentro del periodo del treinta de marzo al veintisiete de mayo de la presente anualidad, en contraposición con los restantes institutos políticos que contendieron en el proceso electoral federal.

- La relación de parentesco entre María Guadalupe Sánchez Santiago y el apoderado legal y Presidente del Consejo de Administración de “Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.”

No es óbice que, si bien esta Sala Superior estima que ha quedado plenamente acreditada la relación de parentesco entre el apoderado legal, el cual es también Presidente del Consejo de Administración, de la referida radiodifusora y la entonces candidata a diputada Federal por el Distrito Electoral 01 en el Estado de Tlaxcala, no pasa inadvertido que, del instrumento notarial antes referido, se advierte coincidencia de apellidos no solo entre los mencionados, sino entre ellos, el tesorero y una de las vocales de la mencionada sociedad.

- La ausencia de cobertura periodística por parte de la mencionada empresa, en igual medida, respecto del resto de los contendientes en el proceso electoral para diputado federal en el Estado de Tlaxcala.

Pues de así hacerlo, de un debido análisis y valoración de los medios convictivos, tanto ofrecidos por la parte denunciante, como de los obtenidos por la autoridad electoral federal, debidamente adminiculados entre sí demuestran que

hubo una adquisición indebida de tiempos de radio, afectando con ello el principio de equidad en la contienda electoral.

Cabe señalar que, si bien es cierto que ninguna de las pruebas que obran en autos son aptas para demostrar la existencia de una contratación, previa, onerosa por parte de los entes denunciados, no menos cierto resulta que sí prueban que hubo adquisición indebida de tiempos de radio en el programa “Centro Informativo de Noticias”, por parte de María Guadalupe Sánchez Santiago, a través de la posición privilegiada que su hermano, Eugenio Sánchez Santiago ocupa en la empresa “Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.”, puesto que claramente se advierte que se aprovechó el tiempo y el formato de programa de radio en cuestión, para difundir y posesionar su imagen ante el electorado, lo que implica una forma de adquisición indebida de espacios o tiempo en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Conducta esta que permite a su vez estimar la existencia de una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el Estado de Tlaxcala, por la supuesta cobertura noticiosa mediante entrevistas y reportajes a favor de María Guadalupe Sánchez Santiago, en diversas emisiones del programa “Centro Informativo de Noticias” difundidos por Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V. (concesionaria de la emisora de radio XHXZ-FM 100.3) durante el periodo del treinta de marzo al veintisiete de mayo de dos mil doce.

Máxime que respecto de los institutos políticos distintos al Partido Revolucionario Institucional no existió cobertura alguna con características similares.

Lo anterior, porque los medios de comunicación evidentemente tienen un compromiso de conducirse con imparcialidad durante el desarrollo de los comicios electorales, el cual evidentemente se rompe cuando, como en el presente caso, existe un conflicto de intereses, entre la sociedad que desea contar con información objetiva e imparcial, y el de los directivos y representantes de la empresa en cuestión, de apoyar a un familiar, en este caso a la hermana, en su campaña electoral como candidata a un cargo de elección popular.

Aunado a que, en el caso, debe tenerse por acreditado como un hecho público y notorio que el representante legal y Presidente del Consejo de Administración de la radiodifusora en cuestión, Eugenio Sánchez Santiago, es hermano de María Guadalupe Sánchez Santiago, lo cual, efectivamente como lo señala el partido denunciante y como se corrobora con las diversas pruebas, le permitieron adquirir indebidamente una cobertura y espacios en detrimento de los demás contendientes por la diputación federal en el Distrito Electoral 01 en el Estado de Tlaxcala, lo que evidentemente transgrede el principio de equidad que debe regir en los comicios electorales, pues la adquisición indebida de espacios o tiempo en los programas de radio se dirigió a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática **debe declararse fundada** pues, como quedó evidenciado, la cobertura noticiosa de carácter electoral que se otorgó únicamente a María Guadalupe Sánchez Santiago debe ser sancionada por el Instituto Federal Electoral, porque se infringieron los elementos del tipo referentes a la prohibición de adquirir espacios o tiempo en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y b), 344, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo expuesto, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad dado que con la determinación que aquí se adopta el impugnante alcanzó su pretensión.

En consecuencia al resultar **fundado** el concepto de agravio aducido por el ahora recurrente, lo procedente es revocar la resolución CG626/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de treinta de agosto de dos mil doce, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012.

**Efectos de la sentencia.** Se ordena revocar la resolución impugnada para el efecto de considerar que, en el caso, queda plenamente acreditada la existencia de una indebida adquisición por parte de la ciudadana María Guadalupe Sánchez Santiago de espacios o tiempo en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a través del programa “Centro Informativo de Noticias” de la empresa denominada “Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.”, lo que vulnera el principio de equidad que debe imperar en los procesos electorales.

Al efecto, el Consejo General responsable deberá emitir una nueva resolución en la que, partiendo de la base de que ha quedado acreditada la existencia de la violación a la normatividad electoral argüida en la denuncia, en los términos antes precisados, declare fundado el procedimientos especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012 y proceda a determinar todas las responsabilidades correspondientes, e imponga las sanciones atinentes a los que considere responsables, para cuyo efecto deberá valorar y tomar en cuenta lo que derive de la totalidad de las pruebas ofrecidas por el partido denunciado, de las que aportaron los entes denunciados, así como los que recabó la propia autoridad electoral federal.

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, lo cual deberá notificar a los interesados e informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello

ocurra, acompañando la documentación que acredite tal situación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución CG626/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de treinta de agosto de dos mil doce, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012, en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá emitir una nueva resolución, en la que tome en consideración los razonamientos vertidos en el estudio correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá notificar a los interesados, e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia.

**Notifíquese; personalmente,** al instituto político apelante en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **correo electrónico** a la autoridad responsable en el correo electrónico jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con sustento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ**

**PEDRO ESTEBAN**

**OROPEZA**

**PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**